



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SM-JIN-58/2024 Y  
ACUMULADO

**IMPUGNANTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

**RESPONSABLE:** 01 CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,  
CON SEDE EN PIEDRAS NEGRAS

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARIANA RIOS HERNÁNDEZ  
Y LAURA ALEJANDRA FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a 28 junio de 2024.

**Sentencia de la Sala Monterrey, respecto a la elección de la diputación federal con sede en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (distrito 01), en la que se: i) modifican los resultados del acta de cómputo distrital, porque en 2 casillas se acreditó la nulidad de la votación por su recepción por personas distintas a las legalmente autorizadas, ii) confirma la entrega de la constancia de mayoría en favor de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, al no cambiar de fórmula ganadora, y, en consecuencia, iii) confirma la validez de la elección.**

### Índice

Glosario .....	2
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Metodología general de análisis para un análisis integral de la controversia. ....	3
Cuestión previa.....	3
Acumulación y procedencia de los juicios de inconformidad .....	4
Partes terceras interesadas.....	6
Estudio de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla .....	6
Apartado preliminar. Universo de casillas impugnadas.....	6
Apartado I. Decisión general .....	10
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	10
Tema i. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados.....	10
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad.....	10
2. Caso concretamente revisado .....	17
3. Valoración.....	17
3.1. En primer lugar, en las 69 casillas señaladas por el PRD, es ineficaz el motivo de inconformidad, porque omite señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casillas, como se evidencia con la siguiente muestra de su escrito de demanda:.....	17
3.2. En segundo lugar, en cuanto a las 5 casillas que se identifican en la tabla siguiente, no procede la nulidad porque las personas que señala en su demanda, que supuestamente recibieron la votación de manera indebida e integraron las mesas directivas correspondientes, no coinciden con las que fungieron como funcionariado de casilla, como se muestra a continuación:.....	21
3.3. En 14 casillas no procede la nulidad porque, las personas cuestionadas, que integraron las mesas directivas de casilla, sí fueron al ser designadas por el INE (se encuentran en el encarte).....	23
3.4. Tampoco procede la nulidad en 25 casillas porque el funcionariado que conformaron las mesas directivas de casilla que, si bien no son las previamente designadas por el INE, como propietario o suplente (según encarte), sí se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección de las casillas impugnadas .....	29
3.5. No procede la nulidad en 23 casillas porque los nombres aparecen en el listado nominal, sin que obste que el partido señale algunos nombres con imprecisiones.....	39

# SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

3.6. Casillas en las que se recibió votación por personas no autorizadas por la ley, ni se encuentran en los listados nominales de las secciones correspondientes .....48  
Tema ii. Permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.....50  
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad .....50  
2. Caso concretamente revisado .....51  
3. Valoración .....52  
Tema iii. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.....53  
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad .....53  
2. Caso concretamente revisado .....55  
3. Valoración .....55  
Tema iv. Análisis de la causal genérica de nulidad de elección .....57  
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad .....57  
2. Caso concretamente revisado .....60  
3. Valoración .....61  
Apartado III. Efectos .....64  
Resuelve.....67

## Glosario

<b>Casilla B</b>	Casilla Básica.
<b>C:</b>	Contigua.
<b>Consejo Distrital:</b>	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras.
<b>E:</b>	Extraordinaria.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>mr:</b>	Mayoría relativa.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>rp:</b>	Representación proporcional.
<b>S:</b>	Especial.

2

## Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para resolver los presentes juicios de inconformidad promovidos por el PAN y PRD, contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 01 con sede en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

## Antecedentes<sup>2</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 7 de junio, el **Consejo Distrital concluyó** el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y, en la misma fecha, ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por el PVEM, PT y Morena, al obtener la mayoría de los votos<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> Resultados integrales:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos



### III. Juicios federales

1. Inconformes, el 9 y 10 de junio, **el PAN y el PRD presentaron** juicios de inconformidad contra el cómputo realizado por el Consejo Distrital 01 con sede en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativo a la elección de diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024, porque, en su concepto, en diversas casillas se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y se permitió a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electoral.

2. Dentro del plazo de 72 horas concedido por la autoridad responsable, **Morena compareció** como tercero interesado en los presentes juicios.

#### Metodología general de análisis para un análisis integral de la controversia.

Para el examen lógico de las impugnaciones, **en primer lugar, se analizará la procedencia** de los juicios de inconformidad.

**En segundo lugar**, en el contexto de lo alegado, se analizará la acreditación o no de las **causas de nulidad de la votación en casillas** planteadas por los partidos impugnantes, así como la **nulidad de la elección** planteada por el PRD.

#### Cuestión previa

Es preciso señalar que, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se tomarán en cuenta los deducidos claramente de los hechos expuestos, en ejercicio de la facultad que la ley confiere a esta Sala Regional para suplir tales deficiencias<sup>4</sup>.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	91,082
	90,110
	6,258
Candidatos no registrados	45
Votos nulos	4,867
Total	192,362

<sup>4</sup> Conforme con lo establecido en el dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

## SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

Sin embargo, quien promueve un medio de defensa, necesariamente, debe exponer los hechos en que basa su impugnación y los agravios que causa a su esfera de derechos, porque si bien, en el juicio de inconformidad este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, de ninguna manera se traduce en sustituirse al impugnante, y formular el juzgador argumentos y realizar un examen oficioso de los actos o resoluciones combatidos que se tilden de ilegales.

Por tanto, en atención a que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente, esta Sala Regional considera necesario precisar los actos impugnados<sup>5</sup>.

En el caso, el PRD señala como acto impugnado en su demanda, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, respecto de la elección de diputaciones federales en el 01 distrito electoral en Coahuila de Zaragoza con sede en Piedras Negras.

4

Lo anterior, con independencia de que el PRD, en alguna parte de su escrito de demanda, refiera que las irregularidades alegadas corresponden a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, porque, se advierte que lo expone a fin de contextualizar sus alegaciones para intentar demostrar las irregularidades generalizadas, sin embargo, evidentemente, la elección expresamente impugnada es la de diputación federal de mr, concretamente en el 01 distrito electoral en Coahuila de Zaragoza con sede en Piedras Negras.

De manera que la presente controversia se centrará en el análisis de dicha elección.

### **Acumulación y procedencia de los juicios de inconformidad**

**I. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 17.



conveniente la acumulación del juicio SM-JIN-61/2024 al diverso SM-JIN-58/2024, al ser este último el primero en recibirse en esta Sala Monterrey y agregar copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado<sup>6</sup>.

**II. Procedencia. Morena**, en su carácter de tercero interesado, expone de manera genérica que en este medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia que señala la Ley de Medios; sin embargo, no tiene razón, pues el juicio sí reúne los requisitos previstos, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** Cumplen con el requisito porque las demandas se presentaron por escritos ante esta Sala Monterrey, tienen el nombre y firma de quienes promueven; identifican el acto impugnado, la autoridad que la emitió; mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios.

**2. Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo legal de 4 días, porque el cómputo distrital concluyó el 7 de junio, y las demandas se presentaron el 9 y 10 siguiente<sup>7</sup>.

Sin que pase por desapercibido que la presentación de la demanda del PAN fue recibida por una persona que indicó pertenecer a la *Vocalía de Capacitación Electoral de Educación Cívica*, pues de la estructura orgánica del personal que labora en la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Piedras Negras, Coahuila, órgano encabezado por el Vocal Ejecutivo de ese órgano permanente que, a su vez, funge como Consejero Presidente de la autoridad responsable<sup>8</sup>, aunado a que, en autos obran los avisos de presentación de la responsable en los juicios presentados por el PRD y el PAN<sup>9</sup>.

**3.1.** La **legitimación** se cumple, porque el **PAN** y **PRD** son partidos políticos nacionales, **3.2.** la **personería o representación** se satisface, porque las personas que presentan a los juicios a nombre de los referidos institutos políticos son los representantes de dichos partidos y se encuentran formalmente

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Dicho plazo transcurrió del 9 al 12 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>8</sup> INE, Estructura Orgánica, *JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NO.01 DE COAHUILA, PIEDRAS NEGRAS*, visible en: <https://directorio.ine.mx/chartByAreaOrganigrama.ife?idArea=42>

<sup>9</sup> Véase a fojas 036 del expediente principal del juicio SM-JIN-58/2024 y 013 del expediente principal del juicio SM-JIN-61/2024.

## SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

registrados ante la autoridad electoral responsable<sup>10</sup>, como lo que reconoce el órgano electoral en sus informes circunstanciados.

**4. Interés jurídico.** Lo tienen los partidos impugnantes, porque participaron en la elección de la diputación federal y cuestionan el resultado del cómputo.

**5. Elección que se impugna.** Los partidos la identifican.

**6. Mención del acta impugnada.** Los partidos impugnantes señalan que es el acta de cómputo distrital.

**7. Mención individualizada de las casillas que solicitan sean anuladas.** Los impugnantes las identifican, mismas que se presentan en el cuadro inicial de estudio.

### Partes terceras interesadas

Se reconoce al partido **Morena con el carácter de tercero interesado**, conforme a lo siguiente:

6

**a) Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo de 72 horas.

No pasa desapercibido que el escrito de tercero interesado de Morena no cuenta con sello de recibido, lo cual impide conocer la fecha exacta de su presentación. No obstante, en la razón de retiro, la responsable asentó que el mencionado documento fue presentado dentro del plazo otorgado para ello; por lo tanto, al no haber pruebas que contradigan este hecho, se considera que fue presentado oportunamente<sup>11</sup>.

**b) Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, contienen nombre y firma de quien comparece en representación del partido político, así como las manifestaciones correspondientes.

---

<sup>10</sup> Véanse la foja 02 del expediente principal relativo al SM-JIN-58/2024 y en la foja 02 del expediente principal relativo al SM-JIN-61/2024.

<sup>11</sup> Lo anterior porque los plazos para que las tercerías interesadas comparecieran a los juicios iniciaron a las 14:30 horas del 10 y 11 de junio, respectivamente y el tercero interesado compareció en ambos juicios durante el plazo concedido, según lo referido en las razones de retiro de las cédulas de notificación de la responsable. Conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.



**c) Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado por tratarse de un partido político nacional, y la personería se cumple, porque está representado por la persona acreditada como tal ante el Consejo Distrital<sup>12</sup>.

**d) Interés jurídico.** El partido compareciente cumple con dicho requisito, porque pretende se confirme el resultado de la elección impugnada, en contra de los que pretende el impugnante.

### Estudio de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla

#### Apartado preliminar. Universo de casillas impugnadas

El universo de las casillas impugnadas, en lo individual, por el PRD y el PAN es de 106 casillas.

En primer término, el PRD impugna 54 casillas, al considerar que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas y por permitir sufragar a personas sin credencial de votar (enseguida se desglosará el total de las casillas impugnadas):

7

No	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios.											
			Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación (f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables (k).	
1.	3	C2					X							
2.	11	C2					X							
3.	11	C3					X							
4.	13	B1					X							
5.	15	C1					X							
6.	17	B1					X							
7.	22	B1					X							
8.	24	B1					X							
9.	26	B1					X							
10.	26	C1					X							
11.	27	C1					X							

<sup>12</sup> Visible de la foja 223 del expediente principal correspondiente al SM-JIN-58/2024 y en la foja 73 del expediente principal relativo al SM-JIN-61/2024.





**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

No	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios.																		
			Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables (k).								
12.	522	C2					X														
13.	580	C1					X														
14.	580	C6					X														
15.	580	C10					X														
16.	580	C12					X														
17.	580	E1C1					X														
18.	580	E1C4					X														
19.	585	C1					X														
20.	586	C4					X														
21.	587	C1					X														
22.	587	C2					X														
23.	587	C4					X														
24.	610	C1					X														
25.	617	C1					X														
26.	623	C4					X														
27.	623	C5					X														
28.	629	B1					X														
29.	630	C1					X														
30.	633	C5					X														
31.	633	C6					X														
32.	633	C9					X														
33.	633	C10					X														
34.	638	C3					X														
35.	638	C5					X														
36.	639	B1					X														
37.	639	C1					X														
38.	641	B1					X														
39.	641	C2					X														
40.	1548	C1					X														
41.	1550	C2					X														
42.	1684	B1					X														
43.	1692	B1					X														
44.	1701	B1					X														
45.	1702	B1					X														
46.	1702	C1					X														
47.	1706	C1					X														
48.	1755	C2					X														

No	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios.											
			Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables (k).	
49.	1756	C1					X							
50.	1757	B1					X							
51.	1815	C3					X							
52.	1817	C2					X							

**Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que, respecto a la **elección de la diputación federal con sede en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (distrito 01)**, en la que se: **i) modifican los resultados** del acta de cómputo distrital, porque en 2 casillas se acreditó la nulidad de la votación por su recepción por personas distintas a las legalmente autorizadas, **ii) confirma** la entrega de la constancia de mayoría en favor de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, al no cambiar de fórmula ganadora, en consecuencia, **iii) confirma** la validez de la elección.

11

**Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**Tema i. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados**

**1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad**

Una de las causales de nulidad consiste en que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación).

Los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o no se observa exactamente lo dispuesto por la ley. Sin embargo, para anular la votación de una casilla, se requiere que la irregularidad respectiva sea

## SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

grave y determinante, de una manera tal, que ponga en duda la autenticidad de los resultados del centro de votación correspondiente.

En principio, de acuerdo con la LGIPE, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas<sup>13</sup>.

### <sup>13</sup> Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

### Artículo 254.



Las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores y, por tanto, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las y los ausentes cuando la casilla no se instale oportunamente<sup>14</sup>.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

<sup>14</sup> **Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

## SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, si bien la LGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>15</sup>.

- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>16</sup>.

- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>17</sup>.

- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado

14

---

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

<sup>15</sup> Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

<sup>16</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

<sup>17</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**

Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este Tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes el funcionariado actuante<sup>18</sup>.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionariado que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas<sup>19</sup>, como, por ejemplo:

- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el

<sup>18</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

<sup>19</sup> Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).** Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

## SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>20</sup>

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>21</sup> o de todos los escrutadores<sup>22</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LGIPE. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para el funcionariado de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

16

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Que se acredite que una persona actuó como funcionariado de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva<sup>23</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.
- Que el número de integrantes ausentes de la mesa directiva implicara, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente

<sup>20</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006 y SUP-REC-893/2018.

<sup>21</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.** Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**



las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que ocasionara una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Que con motivo de una sustitución, se habilita a personas representantes de partidos o candidatos independientes<sup>24</sup>.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que los elementos mínimos para analizar la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla consisten en señalar el **número de la casilla** cuestionada y el **nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente**<sup>25</sup>.

Los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar los referidos elementos mínimos, pues, entre otros derechos, tienen el contar con representantes ante los órganos electorales, así como en cada mesa directiva de casilla, aunado a que participan en la instalación de la casilla, vigilan el desarrollo de la elección hasta su clausura, y reciben copias legibles de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio, incluso, pueden presentar escritos de incidencias y protesta (artículos 259, párrafos 1 y 4, 260, párrafo 1, inciso g) y 261, párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación)<sup>26</sup>.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para indicar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren que integró indebidamente la mesa directiva de casilla, pues las personas que los representan tienen el

<sup>24</sup> **Artículo 274.** [...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes.

<sup>25</sup> Esto, al resolver el SUP-REC-893/2018, y a partir de dicho criterio se interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

<sup>26</sup> **Artículo 259.**

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios [...]

4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite. [...]

**Artículo 260.**

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes: [...]

En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y [...]

**Artículo 261.**

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos. [...]

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; [...]

## SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

derecho de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como la integración de mesa directiva, así como las sustituciones que pudieran realizarse y contar con las actas correspondientes.

### 2. Caso concretamente revisado

El PRD y el PAN alegan que en las 88 casillas impugnadas **las mesas directivas no** se conformaron de acuerdo con la ley, pues algunas personas que ocuparon los distintos cargos no son las previamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, aunado a que no se encuentran en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

### 3. Valoración

**3.1. En primer lugar**, en las 71 casillas señaladas por el PRD, **es ineficaz** el motivo de inconformidad, porque omite señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casillas, como se evidencia con la siguiente muestra de su escrito de demanda:

18

Casilla	TIPO DE CASILLA	ID CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda
3	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
11	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
11	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
13	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
15	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
15	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
17	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
22	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
22	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
24	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
24	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
26	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
26	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
26	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
27	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
27	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila



31	Contigua	11	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
33	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
33	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
33	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
33	Contigua	5	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
33	Contigua	6	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
33	Contigua	7	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
33	Contigua	7	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
41	Contigua	10	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
242	Extraordinaria	2	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
245	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
445	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
511	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
522	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
580	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
580	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
580	Extraordinaria	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
585	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
585	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
585	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
587	Contigua	6	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
587	Contigua	9	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
592	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
592	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
596	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
596	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
609	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
617	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
621	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
622	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
622	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
622	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
622	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
634	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
634	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

635	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
636	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
641	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
1684	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
1684	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
1698	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
1698	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
1701	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
1701	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
1702	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
1702	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
1702	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
1702	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
1709	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
1753	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
1754	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
1754	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
1814	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila
1814	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila
1817	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila

20

Como se indicó, es **ineficaz** el planteamiento del PRD respecto a las 71 casillas cuestionadas, porque no señala el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas, pues se limita a indicar el cargo y que la persona fue tomada de la fila, de ahí que no existe un nombre que revisar y verificar, para el efecto de constatar si la persona fue designada o no por la autoridad administrativa electoral o, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral correspondiente, a fin de que esta Sala Monterrey determine si se actualiza o no la causal de nulidad alegada.

En efecto, como se indicó en el marco normativo, los elementos mínimos para que esta Sala Regional analice si se acredita o no la causal de nulidad alegada, consisten en **identificar las casillas impugnadas y el nombre de la persona cuestionada**, porque el bien jurídico tutelado es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados, máxime que los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas



de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se alegue dicha causal de nulidad, a partir, únicamente, de señalar el cargo y que supuestamente la persona funcionaria que lo ocupó fue tomada de la fila, porque se trata de alegaciones basadas en probabilidades, especulaciones o sospechas, es decir, sin proporcionar el nombre completo de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de casilla de forma ilegal, lo cual es necesario para justificar el examen respectivo.

Ello, porque, precisamente, la causal de nulidad en estudio se dirige a analizar si determinada persona que actuó como funcionaria fue designada por la autoridad administrativa electoral al encontrarse en el encarte o en algún acuerdo de sustitución, o en su caso, en el listado nominal de la sección correspondiente.

Incluso, aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

21

Con lo anterior, se salvaguarda el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que no se proporcionen los elementos mínimos como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados<sup>27</sup>.

En ese sentido, es evidente que el PRD incumple con su carga argumentativa de **señalar el nombre completo de las personas** que, en su concepto, integraron indebidamente las mesas directivas de casilla que cuestiona, de ahí la ineficacia de su motivo de inconformidad, ante la insuficiencia de elementos mínimos para realizar el estudio correspondiente.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 9/98, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Publica en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

**3.2.** En segundo lugar, en cuanto a las 4 casillas que se identifican en la tabla siguiente, no procede la nulidad **porque las personas que señala en su demanda, que supuestamente recibieron la votación de manera indebida e integraron las mesas directivas correspondientes**, no coinciden con las que fungieron como funcionariado de casilla, como se muestra a continuación:

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
		(encarte)			
585 C1	Pte.	Ángel Eduardo Galván Martínez	Ángel Eduardo Galván Mtz		La persona cuestionada no fugió como funcionario
	1er. Srio.	Tomas Aguilar Lemus	<b>José Salvador Guerrero Mtz</b>	Ángel E Go Nan	
	2o. Srio.	Emmanuel Aguiñaga Noges	Raúl Gerardo Aguilar Grimaldo	<b>Joe Sacks Acce</b>	
	1er. Esc.	Raúl Gerardo Aguilar Grimaldo	Selene Jaqueline Rubio Hdz		
	2o. Esc.	Armando Arredondo Castillo	Juan Ángel Salazar García		
	3er. Esc.	Nayely Abigail García Sotelo			
	1er. Sup.	Ma. Concepción Pérez Rodríguez			
	2o. Sup.	Mayra Alejandra Moreno Treviño			
	3er. Sup.	Octaviano Hernández Trevlilo			
641 B1	Pte.	José de Jesús Vázquez Puente	José De Jesús Vázquez Puente		La persona cuestionada no fugió como funcionario
	1er. Srio.	Ángel de la Cruz Jiménez	Ángel de la Cruz Jiménez		
	2o. Srio.	José Guadalupe Salazar Vázquez	Yoana Yazmín Gastón Sandoval		
	1er. Esc.	<b>Yadira Yazmín García Urista</b>	<b>Marco Antonio Jaquez del Foro</b>	<b>Un Vesan Reum Se</b>	
	2o. Esc.	<b>Yoana Yazmín Gaytán Sandoval</b>	<b>Ricardo Hernández Zúñiga</b>	<b>Edai Peko Enb</b>	



	3er. Esc.	Martha Victoria López Ramírez			
	1er. Sup.	Víctor Hugo Hernández Morales			
	2o. Sup.	Marisa Menchaca Juárez			
	3er. Sup.	Rosa Icela Flores Martínez			
1684 B1	Pte.	Socorro Blanco Hernández	Socorro Blanco Hernández		Las personas cuestionadas no fungieron como funcionario
	1er. Srio.	José Luis Arguijo Esparza	José Luis Arguijo Esparza		
	2o. Srio.	<b>Héctor Herrera Mascorro</b>	<b>Bertha Esmeralda Rangel Martínez</b>	<b>Tidos Políticos Coaliciones</b>	
	1er. Esc.	Nolberta Castilla Reyes	Elvia Hernández Culebro		
	2o. Esc.	Ángela Gabriela Herrera Hernández	Luis Alberto Herrera Martínez		
	3er. Esc.	Manuel de Jesús Amaya Molina	Irlanda Maricela Rangel Cadena		
	1er. Sup.	Juan Bautista Ayala Hernández			
	2o. Sup.	José Alberto Batres Rubio			
1706 C1	3er. Sup.	Jesús Arguijo García			
	Pte.	Junior De Jesús Bermúdez Hernández	Junior de Jesús Bermúdez Hernández		La persona cuestionada no fungió como funcionario
	1er. Srio.	Joel Balderas López	Francisco Castillo Alderete		
	2o. Srio.	Martín Barrientos Santos	Rodrigo Aguilar Bañuelos		
	1er. Esc.	Cristian Yair Alor Hernández	Jenifer Lizeth Andrade		
	2o. Esc.	Jenifer Lizeth Andrade García	José Santos Balderas Nova		
	3er. Esc.	José Santos Balderas Nava	<b>Antonio Acosta Acevedo</b>	<b>Entouie Brasts Acene De</b>	
	1er. Sup.	Hugo Bátiz Durán			
2o. Sup.	<b>Antonio Acosta Acevedo</b>				
3er. Sup.	Bernardino Barradas Reyes				

Además, se advierte que los nombres que indica el PAN en su demanda tienen una redacción imprecisa, por ejemplo: Joe Sacks Acce y Edai Peko En.

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

**3.3. En 14 casillas no procede la nulidad porque, las personas cuestionadas, que integraron las mesas directivas de casilla, sí fueron al ser designadas por el INE (se encuentran en el encarte).**

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
33 C6	Pte.	Jaime Enrique Flores Reyes	Jaime Enrique Flores Reyes		Las personas cuestionadas ocuparon cargos distintos derivado de las ausencias del funcionariado, por lo que se hizo el corrimiento correspondiente, asimismo tiene similitud con el encargo y el acta de jornada.
	1er. Srio.	<b>José de Jesús Barrón Garza</b>	<b>José De Jesús Barrón Garza</b>		
	2o. Srio.	Zuriko Cecilia Durán Cervantes	Ermelinda Montiel Camacho	<b>José De Joss Barrón Garza</b>	
	1er. Esc.	Juan Ángel González López	Maurillo Fuentes Ochoa		
	2o. Esc.	Maurilio Ochoa Fuentes	<b>José Ramon Contreras Regino</b>		
	3er. Esc.	<b>José Ramon Contreras Regino</b>	Aldin Gustavo Morales Bautista	<b>José Ramon Contreras Resino</b>	
	1er. Sup.	María Fernanda Valles Favela			
	2o. Sup.	Lorena Patricia Hernández Ibarra			
	3er. Sup.	Ana Laura del Valle Ramírez			
511 C3	Pte.	Everardo García Guerrero	Everardo García Guerrero		La persona cuestionada ocupó un cargo distinto derivado de las ausencias del funcionariado, por lo que se hizo el corrimiento correspondiente
	1er. Srio.	Asucena Natali Beltrán Landeros	María Guadalupe Capetillo Fuentes		
	2o. Srio.	María Guadalupe Capetillo Fuentes	<b>Pamela Valencia Cerda</b>		
	1er. Esc.	Yolanda Chávez Ramos	Victoria Selene Ruíz Capuchina	<b>Pamela Valencia Cerda</b>	
	2o. Esc.	Néstor José Duarte Rodríguez	Reyes Margarita Mireles Rivera		
	3er. Esc.	Salvador Agustín Fraire Álvarez	Sandra Mireya Amado Vega		
	1er. Sup.	María Yolanda Cedillo Tabares			
2o. Sup.	Susana Yuvisela Escobedo Madrid				



	3er. Sup.	<b>Pamela Valencia Cerda</b>			
522 B1	Pte.	Dariana Flores Hernández	<b>José Eduardo García Medina</b>		La persona cuestionada tiene similitud con la del encargo y actas de la jornada, asimismo, ocupó un cargo distinto derivado de las ausencias del funcionariado, por lo que se hizo el corrimiento correspondiente
	1er. Srio.	<b>José Eduardo García Medina</b>	Xóchitl Gaytán Villa		
	2o. Srio.	Alberto Uñate Hernández	Cristina Fraga		
	1er. Esc.	Arturo Chávez Rodríguez	Andrea Juantos Hernández		
	2o. Esc.	Juan Uriel Martínez Hernández	Rosalinda Viezca		
	3er. Esc.	Héctor Librado Ramírez Díaz	Rosa María Hernández	<b>José Eduardo García</b>	
	1er. Sup.	Pedro Javier Sagredo Espinoza			
	2o. Sup.	Xóchitl Gaytán Villa			
	3er. Sup.	Agustín Vargas Galván			
580 E1C1	Pte.	Alma Delia Altamirano López	Alma Delia Altamirano L.		La persona cuestionada tiene similitud con la del encargo y el acta de la jornada
	1er. Srio.	Valeria Michelle Anaya Castañeda	Valeria Michelle Anaya C.		
	2o. Srio.	Nelcy Elia Barrientos Hernández	Claudia Janeth Calixto		
	1er. Esc.	<b>Oscar Cano Rodríguez</b>	<b>Oscar Cano Rodríguez</b>		
	2o. Esc.	Claudia Janeth Calixto Valadez	Sonia Marlene Garza Tenorio	<b>Oscar Gonzo Rodríguez</b>	
	3er. Esc.	Andrés Castillo Luna	Andrés Enrique Ramírez Ramírez		
	1er. Sup.	Ricardo Gamaliel Cuenca Lara			
	2o. Sup.	Olga Lidia Galindo Rivas			
	3er. Sup.	Juan Ascencio Bautista			
585 C1	Pte.	<b>Ángel Eduardo Galván Martínez</b>	<b>Ángel Eduardo Galván Mtz</b>		La persona cuestionada tiene similitud con la del encargo y actas de la jornada,
	1er. Srio.	Tomas Aguilar Lemus	José Salvador Guerrero Mtz	<b>Ángel E Go Nan</b>	
	2o. Srio.	Emmanuel Aguiñaga Noges	Raúl Gerardo Aguilar Grimaldo		
	1er. Esc.	Raúl Gerardo Aguilar Grimaldo	Selene Jaqueline Rubio Hdz		
	2o. Esc.	Armando Arredondo Castillo	Juan Ángel Salazar García		
	3er. Esc.	Nayely Abigail García Sotelo			
	1er. Sup.	Ma. Concepción Pérez Rodríguez			
	2o. Sup.	Mayra Alejandra Moreno Treviño			

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

26

	3er. Sup.	Octaviano Hernández Treviño			
587 C2	Pte.	Josué Mendoza Rocha	Josué Mendoza Rocha		La persona cuestionada ocupó un cargo distinto derivado de las ausencias del funcionariado, por lo que se hizo el corrimiento correspondiente
	1er. Srio.	José Valencia Felix	<b>Ma. Graciela Rodríguez Santos</b>		
	2o. Srio.	<b>Ma. Graciela Rodríguez Santos</b>	Claudio Ramón Salitrillo Chavira		
	1er. Esc.	Julio César Castañeda de la Garza	Hilda Josefina Rodriguez Ruíz	<b>Ma Graciela Rodríguez Santos</b>	
	2o. Esc.	Diana Laura Alvarado Saucedo	Alejandra Retiz Coronado		
	3er. Esc.	Ricardo Bustos Ramón			
	1er. Sup.	Leydi Alicia Díaz Méndez			
	2o. Sup.	José Guadalupe Rios Torres			
	3er. Sup.	María del Rosario Castro Morales			
623 C4	Pte.	<b>Héctor Mario Esquivel Ramírez</b>	<b>Héctor Mario Esquivel Ramírez</b>		La persona cuestionada tiene similitud con la del encargo y actas de la jornada
	1er. Srio.	Luis Rodrigo Barrón Mejía	Luis Rodrigo Barrón Mejía		
	2o. Srio.	David Acevedo Rivera	Víctor Adrián Huerta Quezada		
	1er. Esc.	Yeini Aylin Avila Andrade	José Armando Nervárez de la Cerda		
	2o. Esc.	Verónica Ramírez Rivera	Luis Daniel Silva Olvera		
	3er. Esc.	Víctor Adrián Huerta Quezada	Juan Ruíz Medina	<b>Héctor Muvio Esquivel</b>	
	1er. Sup.	Michelle Rodríguez López			
	2o. Sup.	Juan Ruíz Medina			
	3er. Sup.	Rosalinda Rocha Cerna			
630 C1	Pte.	José De Jesús Coronado Grimaldo	José De Jesús Coronado Grimaldo		La persona cuestionada ocupó un cargo distinto derivado de las ausencias del funcionariado, por lo que se hizo el corrimiento correspondiente
	1er. Srio.	Rosa María Acosta Araujo	Rosa María Acosta Araujo		
	2o. Srio.	Yurisve Jacqueline Castalileda Zapata	Alicia Flores Alanis		
	1er. Esc.	Diego Correa Pérez	<b>Nancy Jazmín Gómez Contreras</b>		
	2o. Esc.	Alicia Flores Alanís	Alejandra Flores Samaniego	<b>Nancy Jazmín Comez C</b>	
	3er. Esc.	<b>Nancy Jazmín Gómez Contreras</b>	María Teresa de Jesús Machado		
	1er. Sup.	Beatriz Franco Pérez			
	2o. Sup.	María De Jesús Ceballos Zapata			
	3er. Sup.	Daniel Elias Farías Moreno			



633 C9	Pte.	Yair Márquez Ibarra	Yair Márquez Ibarra		La persona cuestionada tiene similitud con la del cargo en el encarte y acta de jornada, asimismo ocupó un cargos derivado (1era y 2da escrutadora) de las ausencias del funcionariado, por lo que se hizo el corrimiento correspondiente
	1er. Srio.	José Antonio López Hernández	José Antonio López Hernández		
	2o. Srio.	Camila Morales Montelongo	<b>Vanesa Lizeth Moreno López</b>		
	1er. Esc.	<b>Vanesa Lizeth Moreno López</b>			
	2o. Esc.	Juan Antonio Rivera Esquivel	Sofía Keabeth Galván González		
	3er. Esc.	Juan Zapata Quintero	Juan Zapata Quintero	<b>Home Lizah Moreno López</b>	
	1er. Sup.	Juan Alberto Miranda Martínez			
	2o. Sup.	Maricela Vital Cortinas			
	3er. Sup.	Salvador Villarreal Flores			
633 C10	Pte.	Ruth Aracely Castillo Tovar	Ruth Aracely Castillo Tovar		Las personas cuestionadas tienen similitud con la del encarte y el acta de escrutinio y cómputo, asimismo, ocuparon cargos distintos derivado de las ausencias del funcionariado, por lo que se hizo el corrimiento correspondiente
	1er. Srio.	Beatriz González Guillén	Roberto Domínguez García		
	2o. Srio.	Hosman Elian Lozano Cruz	Hosmar Elian Lozano Cruz		
	1er. Esc.	<b>Gabriela Montserrat Banda Castillo</b>	Manuel Méndez Tovar		
	2o. Esc.	<b>Mario David Morales Martínez</b>	<b>Mario David Morales Martínez</b>	<b>Mario David Morales Mtz</b>	
	3er. Esc.	Claudia Lizeth Cortes Muñóz	<b>Gabriela Monserrath Banda Castillo</b>	<b>Crabriela Moriserath Bundare</b>	
	1er. Sup.	Dulce María Garza Neira			
	2o. Sup.	Manuel Méndez Tovar			
	3er. Sup.	Elia Ayde García Sosa			
638 C3	Pte.	Claudia Anahí Rivera Carrillo	Rivera Carrillo Claudia Anahí		La persona cuestionada tiene similitud con la del encargo y el acta de la jornada
	1er. Srio.	Marian Sánchez Sánchez	Sánchez Sánchez Marian		
	2o. Srio.	Brandom Leao Mejía Luna	García Menchaca Alan Eduardo		
	1er. Esc.	Alan Eduardo García Menchaca	Romero Juárez Pedro		
	2o. Esc.	Miguel Isai Barboza Espinoza	<b>Ortiz Chávez Gloria Del Carmen</b>		
	3er. Esc.	Pedro Romero Juárez	Cantú Reyes Alicia	<b>Tiz Chávez Gloria Del</b>	
	1er. Sup.	Lizandro Riojas Reyna			
	2o. Sup.	<b>Gloria del Carmen Ortiz Chávez</b>			
	3er. Sup.	Emeterio De Luna Esquivel			
1701 B1	Pte.	Julia Lizet Ponce Rodríguez	Julia Lizet Ponce Rodríguez		La persona facultada coincide con la que ejerció el cargo
	1er. Srio.	Francisco Adolfo Álvarez Hernández	Lizeth Mtz Velásquez		

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

28

	2o. Srio.	Fernando Aguilar Pillia	Pascuala Hernández Benítez		
	<b>1er. Esc.</b>	Rigoberto Carranza González	Miguel Gómez Sánchez		
	<b>2o. Esc.</b>	<b>Armando Contreras Aranda</b>	<b>Armando Contreras Aranda</b>	<b>Armando Contreras Arcad</b>	
	<b>3er. Esc.</b>	José Alfredo Jiménez Santos			
	1er. Sup.	Angela Guadalupe Gabriel Fernández			
	2o. Sup.	Pascuala Hernández Benítez			
	3er. Sup.	Juana Esquivel Nova			
<b>1702 C1</b>	Pte.	Abril Montserrat Barrientos Cid	Abril Montserrat Barrientos Cid		Las personas cuestionadas tienen similitud con el cargo y el acta de jornada u ocuparon cargo distinto derivado de las ausencias del funcionariado, por lo que se hizo el corrimiento correspondiente.
	1er. Srio.	Cecilia Caixba Mozo	<b>Ma Isabel Arámbula Chávez</b>	<b>Ma. Isabel Hayabula Chake</b>	
	2o. Srio.	María Antonia Alvarado Zapata	Edith Damián Garduza	<b>Silvia Cid Rojas</b>	
	<b>1er. Esc.</b>	<b>Ma. Isabel Arámbula Chávez</b>	<b>Silvia Cid Rojas</b>		
	<b>2o. Esc.</b>	Bruno Gabriel Baltierra López	Carmen Gpe Faz Cid		
	<b>3er. Esc.</b>	Jorge Becerra Rodríguez	Marivel Martínez Luna		
	1er. Sup.	<b>Silvia Cid Rojas</b>			
	2o. Sup.	Isabel Aguirre Hernández			
	3er. Sup.	Enrique Alzuarre Guzmán			
<b>1815 C3</b>	Pte.	Oscar Navarrete Zaldívar	Oscar Navarrete Zaldívar		Las personas cuestionadas ocuparon cargos distintos derivado de las ausencias del funcionariado, por lo que se hizo el corrimiento correspondiente
	1er. Srio.	Laura Patricia Ramos Pérez	<b>Carmen Guadalupe Guerrero Herrera</b>		
	2o. Srio.	Eduardo Rodríguez García	<b>Alma Delia Fuentes Macías</b>		
	<b>1er. Esc.</b>	Juan Andrés Carreón Anaya	Hilario Martínez Acosta		
	<b>2o. Esc.</b>	<b>Carmen Guadalupe Guerrero Herrera</b>	Dora Elia Herrera Arellano	<b>Carmen Guadalupe Genaro Home</b>	
	<b>3er. Esc.</b>	Sergio López Aguero	Alfredo Honore Saucedo Guerrero	<b>Alma Delia Fuentes Macías</b>	
	1er. Sup.	Beatriz Patricia Álvarez Hernández			
	2o. Sup.	<b>Alma Delia Fuentes Macías</b>			
	3er. Sup.	Hilario Martínez Acosta			



En razón del contenido y desarrollo de la tabla anterior, se advierte que **no tiene razón el PAN**, porque, derivado de la búsqueda en los encartes, se concluye que, contrario a lo alegado por dicho instituto político, las personas cuestionadas sí son las previamente autorizadas por la autoridad electoral.

**3.3.1.** Por otra parte, **no tiene razón** el partido actor en lo que respecta a las casillas, 33 C6, 511 C3, 522 B1, 587 C2, 630 C1, 633 C9, 633 C10, 638 C3, 1702 C1 y 1815 C3, porque, aunque el nombre y cargo de la persona designada por la autoridad electoral no coinciden con el que se desempeñó el día de la jornada electoral, sin embargo, ese movimiento derivó de la inasistencia de las personas previamente nombradas, por lo que realizaron el corrimiento previsto para subsanar dichas faltas, sin embargo, finalmente, dichos lugares fueron ocupados por las personas autorizadas por dicha autoridad, por lo que la recepción de sufragios se considera válida y, por tanto, no procede la nulidad pretendida por el PAN.

Respecto de las casillas 522 B1, 623 C4 y 630 C1, si bien únicamente se encuentran asentados los nombres de pila de la persona o algún nombre de pila con un apellido que se cuestionan, del análisis del encarte y del listado nominal se advierte la coincidencia de la persona que fue autorizada y capacitada, con la que fungió el día de la jornada.

29

Finalmente, en relación a las casillas 585 C1 y 638 C3, esta Sala Regional advierte que, aunque no exista coincidencia plena entre el orden del nombre o apellidos asentados en el acta de jornada electoral y el encarte correspondiente, lo cierto es que existen similitudes que permiten concluir que hubo un error en el llenado del acta, además de que se debe partir de la presunción de la validez de los actos.

**3.4. Tampoco procede la nulidad en 25 casillas porque el funcionariado que conformaron las mesas directivas de casilla que, si bien no son las previamente designadas por el INE, como propietario o suplente (según encarte), sí se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección de las casillas impugnadas**

Casillas	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
----------	-------	--	---	---	-------------

SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

30

			y cómputo y/o de clausura)		
34 C2	Pte.	Violeta de la Cruz Salazar	Violeta de la Cruz Salazar		Las personas cuestionadas se encuentran en la lista nominal
	1er. Srio.	Miriam Arguijo Esparza	Miriam Arguijo Esparza		
	2o. Srio.	Julio César Rodríguez Ramos	Marco Antonio Chairez Ramos		
	1er. Esc.	Marco Antonio Chairez Ramos	Martin del Carmen Martínez Hdz		
	2o. Esc.	Miguel Ángel Vaquera Hernández	<b>José Luis Ramírez Hernández</b>	<b>José Luis Ramírez Hernández</b>	
	3er. Esc.	Odalys Abigail Jasso Nevárez	<b>Isabel Magally Sierra Flores</b>	<b>Isabel Magally Sierra Flores</b>	
	1er. Sup.	Juan José Acevedo Vega			
	2o. Sup.	Mauricio Luna Trujillo			
	3er. Sup.	José Adolfo Quirino Chairez			
242 E2C1	Pte.	Angélica Calderilla Soto	Angélica Calderilla		Las personas cuestionadas se encuentran en la lista nominal
	1er. Srio.	Marco Antonio Chacón Castillo	Marco Antonio Chacón Castillo		
	2o. Srio.	Mayra Elizabeth Rodríguez Ibarra	Mario de los Ángeles Guerrero López		
	1er. Esc.	Evelyn Regalado Rodríguez	María Guadalupe Ortiz Martínez		
	2o. Esc.	Alondra Izamar López Cenicerros	<b>Arnulfo García González</b>	<b>Arnulfo García González</b>	
	3er. Esc.	Rigoberto Reveles Pérez	<b>José Antonio Infante Olvera</b>	<b>José Antonio Infante Olvera</b>	
	1er. Sup.	Arturo Rojas Regalado			
	2o. Sup.	Yesenia Rojas Ulloa			
	3er. Sup.	Miguel Ruíz Herrera			
444 C2	Pte.	Juan Manuel Garza Villarreal	Juan Manuel Villarreal Garza		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Sandra Leticia Rodríguez Enríquez	Sandra Leticia Podayuez Enríquez		
	2o. Srio.	Silvia Irene Ochoa Peña	Silvia Irene Ochoa Peña		
	1er. Esc.	Juan Jesús Loera Gutiérrez	<b>Juan Eduardo Cerrano Ramírez</b>	<b>Juan Eduardo Cerrano Ramírez</b>	
	2o. Esc.	Martin Felipe Hernández Martínez	Andrea de Hoyos Carrasco		
	3er. Esc.	Andrea de Hoyos Carrasco	Isamary Garza Chavarría		
	1er. Sup.	Juan Pablo de la Cruz Magdaleno			



	2o. Sup.	Alejandro Garza Carrillo			
	3er. Sup.	Isa Mary Garza Chavarría			
445 C1	Pte.	Nora Patricia De Hoyos Raygoza	Nora Patricia de Hoyos Raygoza		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Gizel Magdalena Moreno de Hoyos	Gizel Magdalena Moreno de Hoyos		
	2o. Srio.	Magaly Elizabeth de Hoyos Figueroa	<b>Gabriela Lizeth López Ramón</b>	<b>Gabriela Lizeth López Ramón</b>	
	1er. Esc.	Pablo Servando Salinas Medellín	<b>Feliciano Puente Márquez</b>	<b>Feliciano Puente Márquez</b>	
	2o. Esc.	Joaquín Torres Salinas	Joaquín Torres Salinas		
	3er. Esc.	Joselyn Jaqueline Guillen Ibarra	<b>Rut Medina Rodríguez</b>	<b>Rut Medina Rodríguez</b>	
	1er. Sup.	Antonio Aguilar Ortiz			
	2o. Sup.	Alan Valentín Salinas Hernández			
	3er. Sup.	Teresa Delgado Cásarez			
	510 C2	Pte.	Alejandra Abigail Cedillo Melchor	Alejandra Abigail Cedillo Melchor	
1er. Srio.		Briceida Jaquelin Aguilar Delgadillo	Briceida Jaquelin Aguilar Delgadillo		
2o. Srio.		Pedro Cruz Alviso	Pedro Cruz Alviso		
1er. Esc.		Benito Espinoza Hinojosa	Benito Espinoza Hinojosa		
2o. Esc.		Lizbeth Enith Rodríguez Sánchez	Lizbeth Enith Rodríguez Sánchez		
3er. Esc.		Juan Martin Barrera Duarte	<b>Javier Alejandro Vital Delgadillo</b>	<b>Javier Alejandro Vital Delgadillo</b>	
1er. Sup.		Brenda Isabel García Puentes			
2o. Sup.		San Juana Calderón Ibarra			
3er. Sup.		José Alfredo Gallegos Rodríguez			
511 C3	Pte.	Everardo García Guerrero	Everardo García Guerrero		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Asucena Natali Beltrán Landeros	María Guadalupe Capetillo Fuentes		
	2o. Srio.	María Guadalupe Capetillo Fuentes	Pamela Valencia Cerda		
	1er. Esc.	Yolanda Chávez Ramos	<b>Victoria Selene Ruiz Capuchina</b>		

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

32

	2o. Esc.	Néstor José Duarte Rodríguez	Reyes Margarita Mireles Rivera	<b>Victoria Selene Ruíz Capuchina</b>	
	3er. Esc.	Salvador Agustín Fraire Álvarez	Sandra Mireya Amado Vega		
	1er. Sup.	María Yolanda Cedillo Tabares			
	2o. Sup.	Susana Yuvisela Escobedo Madrid			
	3er. Sup.	Pamela Valencia Cerda			
<b>513 C1</b>	Pte.	Claudia Verónica Guía Tovar	Claudia Verónica Guía Tovar		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Graciela Mata Martínez	Graciela Mata Martínez		
	<b>2o. Srio.</b>	Karla Regino Hernández	Layla Margarita Flores Flores		
	1er. Esc.	Layla Margarita Flores Flores			
	2o. Esc.	Sergio Guadalupe Graciano Hernández	María Guadalupe De León Saucedo		
	3er. Esc.	María Guadalupe de León Saucedo	<b>Virginia Isabel Olivo Ortiz</b>	<b>Virginia Isabel Olivo Ortiz</b>	
	1er. Sup.	Rosa Guadalupe Fraga de León			
	2o. Sup.	José Hernández Ibarra			
	3er. Sup.	Juan Antonio Alvarado García			
<b>580 C1</b>	Pte.	Carla Leticia Cárdenas Rojo	Carla Leticia Cárdenas Rejo		Las personas cuestionadas se encuentran en la lista nominal
	1er. Srio.	Citlaly Juárez Jiménez	Ricardo García		
	<b>2o. Srio.</b>	Emilio Cepeda Fuentes	<b>Laura Ríos Hernández</b>	<b>Laura Ríos Hernández</b>	
	1er. Esc.	José Antonio García Murillo	Julia Moreno Santibáñez		
	2o. Esc.	Ma. Guadalupe Hernández Patiño	<b>Verónica Castro Cardoza</b>	<b>Verónica Castro Cardoza</b>	
	3er. Esc.	Julia Moreno Santibáñez			
	1er. Sup.	Manuel García Hernandez			
	2o. Sup.	Verónica Castro Cardoza			
	3er. Sup.	Crecencio Tovar Oyervidez			
<b>580 C12</b>	Pte.	Ruth Eunice Cardona González	Samuel Bartolo Zakamate		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Samuel Bartolo Zakamoto	Sofía Inés Negrete Román		
	<b>2o. Srio.</b>	Sofía Inés Negrete Román	Anselmo Castañeda Chavarría		
	1er. Esc.	Ariel Galván Contreras	Jose Luis Flores Fuentes		



	2o. Esc.	Anselmo Castañeda Chavarría	Claudio Yahir Romero Salazar		
	3er. Esc.	Rosa Enedina Garcéz Almaraz	<b>Luis Roberto Rodríguez Salazar</b>	<b>Luis Roberto Rodríguez Salazar</b>	
	1er. Sup.	Ámbar Lizbeth Hernández Castillo			
	2o. Sup.	José Luis Flores Fuentes			
	3er. Sup.	Eleuterio Hernández Barradas			
<b>580 E1C4</b>	Pte.	Diana Isamary Diaz Portales	Diana I Diaz Portales		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Josué Andrade Ruiz	Diana Elena Toto Cruz		
	<b>2o. Srio.</b>	Cynthia Marleth Ríos Guedea	Arturo Hernández Vázquez		
	1er. Esc.	Sandra Isabel Balderas Reyes	<b>Ana Laura Flores Delgado</b>	<b>Ane Laura Flores Delgado</b>	
	2o. Esc.	Diana Elena Toto Cruz	<b>Lucas Treviño Maldonado</b>	<b>Luis Treviño Maldonado</b>	
	3er. Esc.	David Issac Murillo Cardoza	Nelzy Anahy Treviño Flores		
	1er. Sup.	Roberto Reséndiz Servín			
	2o. Sup.	Mariela Rodarte Robledo			
	3er. Sup.	Benjamín De Jesús Rodríguez Torres			
<b>586 C4</b>	Pte.	Brenda Lizeth Diaz Mendoza	Brenda Lizeth Diaz Mendoza		Las personas cuestionadas se encuentran en la lista nominal
	1er. Srio.	Estrella Dueñez Rodríguez	Estrella Dueñez Rodríguez		
	<b>2o. Srio.</b>	David Alejandro Chávez Martínez	Cinthy Wasiu Posada de la Garza		
	1er. Esc.	Cinthy Wasiri Posada de la Garza	Maria Esther Florencia Saucedo	<b>María Esther Flounca Saucedo</b>	
	2o. Esc.	Efraín Torres Coronado	<b>Juanita Juárez Moreno</b>	<b>Juanita Juárez Moreno</b>	
	3er. Esc.	Blanca Estela Delgado Mancha	<b>Maribel Escobar Montoya</b>	<b>Maribel Escobar Montoya</b>	
	1er. Sup.	Edilberto García de la Rosa			
	2o. Sup.	Efrén Gutiérrez Rodríguez			
	3er. Sup.	Manuel de Jesús Espinosa Adame			
<b>587 C2</b>	Pte.	Josué Mendoza Rocha	Josué Mendoza Rocha		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	José Valencia Félix	Ma Graciela Rodríguez Santos		

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

34

	2o. Srio.	Ma. Graciela Rodríguez Santos	Claudio Ramón Salitrillo Chavira		
	1er. Esc.	Julio César Castañeda de la Garza	<b>Hilda Josefina Rodríguez Ruiz</b>		
	2o. Esc.	Diana Laura Alvarado Saucedo	Alejandra Retiz Coronado		
	3er. Esc.	Ricardo Bustos Ramón		<b>Hilda Josefina Rodríguez Ruiz</b>	
	1er. Sup.	Leydi Alicia Díaz Méndez			
	2o. Sup.	José Guadalupe Ríos Torres			
	3er. Sup.	María del Rosario Castro Morales			
<b>587 C4</b>	Pte.	Edgar Anibal Báez Acosta	Egar Anibal Báez Acosta		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Arturo Gutiérrez Guerra	Emilio Agustín Cerda Palacios		
	2o. Srio.	Alejandro Javier Hernández Montoya	Brenda Yudith Cabral Méndez		
	1er. Esc.	Emilio Agustín Cerda Palacios	Juanita Aguilera Jiménez		
	2o. Esc.	Nancy Elizabeth de la Cruz García	Carolina Garza Barrón		
	3er. Esc.	Brenda Yudith Cabral Méndez	<b>Alma Patricia Torres Reyes</b>	<b>Alma Patricia Torres Reyes</b>	
	1er. Sup.	Karime Vianey Díaz Zúñiga			
	2o. Sup.	Keyla Noel y Griego Rosales			
	3er. Sup.	Héctor Salvador Martínez Vielma			
<b>610 C1</b>	Pte.	Norma Consuelo Ortiz Castillo	Martina Parada Bernal		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Martina Parada Bernal	José Benito Hernández Lara		
	2o. Srio.	Paloma del Cielo Espinoza Arellano	Juan Campos		
	1er. Esc.	Nalleli Johana Almanza Nájera	<b>Petra Mata Alonso</b>		
	2o. Esc.	Gloria Barrón Sánchez	María de la Cruz	<b>Petra Mata Alonso</b>	
	3er. Esc.	José Benito Hernández Jara	Mayorga Dueñas		
	1er. Sup.	Rosa Elena Ramírez Aranda			
	2o. Sup.	Juan Campos Cárdenas			
	3er. Sup.	Luis Enrique López Martínez			
<b>617 C1</b>	Pte.	Jesús Francisco Ríos Farías	Jesús Francisco Ríos Farías		Las personas cuestionadas se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

	1er. Srio.	Oscar de Anda Ríos	Oscar de Anda Ríos		encuentran en la lista nominal
	2o. Srio.	José Felipe Casasola Vásquez	<b>José Ramón Velásquez Pacheco</b>	<b>José Ramón Velásquez Cacheco</b>	
	1er. Esc.	Diana Isabel González Olivo	<b>Jonathan Eduardo García Lozano</b>	<b>Jonathan Eduardo García Lozano</b>	
	2o. Esc.	Alejandro Pérez Vázquez	<b>Marta Alicia Nagay Jaime</b>	<b>Marta Alicia Nagay Jaime</b>	
	3er. Esc.	Alondra Isabel Gutiérrez Barrios	Marco Antonio Corpus Vázquez		
	1er. Sup.	Rita Aguilar Fernández			
	2o. Sup.	Jesús Corpus Esparsa			
	3er. Sup.	Candelario Banda Gaytan			
623 C5	Pte.	José Ángel Acosta Bautista	José Ángel Acosta Bautista		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Mónica Liliana Perales Vargas	Jessica Bautista Corona		
	2o. Srio.	Carlos Hervey Guadarrama Reyes	Jesús Guillermo Santos Mendoza		
	1er. Esc.	Jessica Bautista Corona	Beatriz Alejandra Vitela Robago		
	2o. Esc.	Humberto Acevedo Mata	<b>Francisco Cantú Guerra</b>	<b>Francisco Cantú Guerra</b>	
	3er. Esc.	Jesús Guillermo Santos Mendoza	<b>Elizabeth Guadalupe Tapia Rojas</b>	<b>Elizabeth Guadalupe Tapia Rojas</b>	
	1er. Sup.	Julio César Torralba Elguezabal			
	2o. Sup.	José Adrián Ramírez Castañeda			
	3er. Sup.	Beatriz Alejandra Vitela Rabago			
633 C5	Pte.	Luis Alberto Alvarado Campos	Alvarado Campos Luis Alvarado		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Yolanda Karina Jasso Lucio	Jasso Lucio Yolanda Karina		
	2o. Srio.	Jorge Olivares Arroyos	Cobos González Neli		
	1er. Esc.	Vicente Montoya Garza	Campos López María Elena		
	2o. Esc.	Ubaldo Aldaba Ortiz	González Avalos Faustino	González Avalos Faustino	
	3er. Esc.	Neli Cobos González			
	1er. Sup.	Erika Judith Fuentes de León			
	2o. Sup.	Litzv Anakaren Hernández Ramírez			
	3er. Sup.	Irma Leticia Montalvo Morua			

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

36

633 C6	Pte.	Yesica Alejandra Álvarez Domínguez	Yesica Alejandra Álvarez Domínguez		Las personas cuestionadas se encuentran en la lista nominal
	1er. Srio.	Julio César Ramírez Calderón	Wendy Vianey Queb López		
	2o. Srio.	José Luis Rangel Ramírez	Erika Judith Fuentes de León		
	1er. Esc.	Wendy Vianey Queb López	<b>Erika Jerónimo Ramírez</b>	<b>Erika Jerónimo Ramírez</b>	
	2o. Esc.	María de los Ángeles Alfonso Farías	Dayana Azeneth Gallegos Macías		
	3er. Esc.	Guadalupe Contreras Salas	<b>Guadalupe Gardea Zamarripa</b>	<b>Guadalupe Gardea Zamarripa</b>	
	1er. Sup.	Anakaren García Rosales			
	2o. Sup.	Angela Katherine Rodríguez Oyuela			
	3er. Sup.	Gladis Guadalupe López Hernández			
638 C5	Pte.	Brenda Nataly García Puebla	Brenda Nataly García Puebla		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Hermelinda Iglesias de los Santos	Hermelinda Iglesias De Los Santos		
	2o. Srio.	Julio César Andalón Navarro	Julio César Analon Navarro		
	1er. Esc.	Norma Xifany Rodela Rocha	Alma Griselda Guerra Silva		
	2o. Esc.	Brandon Ricardo Barboza Campos	<b>Tatiana Torres Aldaba</b>	<b>Tatiana Torres Aldaba</b>	
	3er. Esc.	Wilbert Chávez Lira			
	1er. Sup.	Alma Gricelda Guerra Silva			
	2o. Sup.	Diego Alfonso Reyes Reyes			
	3er. Sup.	Pedro Herrera Aguilar			
641 C2	Pte.	Juan Alejandro Flota Rodríguez	Juan Alvarado Flores Rodríguez		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Héctor Eliud Briones Rangel	<b>Jesús Gerardo Carmona Martínez</b>	<b>Jesús Gerardo</b>	
	2o. Srio.	Jaime Durón Sánchez	Beacto Belmarez Dávila		
	1er. Esc.	Edgar Leonel Casillas Vázquez	Arturo Peña Flores		
	2o. Esc.	Edgar Alejandro Ancheita Cruz	Julio César Moreno Almanza		
	3er. Esc.	Martha Elena Gandara de la Rosa	Martha Elena Fendara de la Rosa		



	1er. Sup.	Eduardo García Tovar			
	2o. Sup.	Benito Belmares Dávila			
	3er. Sup.	Antero Peña Flores			
1550 C2	Pte.	Jesús Alberto Guerrero Castillo	Jesús Alberto Guerrero Castillo		Las personas cuestionadas se encuentran en la lista nominal
	1er. Srio.	Sergio Arzola Salinas	Sergio Arzola Salinas		
	2o. Srio.	María Antonieta Cruz González	María Antonia Cruz González		
	1er. Esc.	Sandra Aguilar Almaraz	<b>Francisco Moreno Mota</b>	<b>Francisco Moreno Mota</b>	
	2o. Esc.	Blanca Nelly Lozano López	<b>Marco Antonio Lira Díaz</b>	<b>Marco Antonio Lira Díaz</b>	
	3er. Esc.	José Guadalupe Flores Sánchez	Carlos Gerardo Lira Díaz		
	1er. Sup.	Rolando Grimaldo Ramírez			
	2o. Sup.	José Chacón Anchondo			
	3er. Sup.	Alberto Enrique Melgarejo López			
1701 B1	Pte.	Julia Lizet Ponce Rodríguez	Julia Lizet Ponce Rodríguez		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Francisco Adolfo Álvarez Hernández	Lizeth Mtz Velásquez		
	2o. Srio.	Fernando Aguilar Piña	Pascuala Hernández Benítez		
	1er. Esc.	Rigoberto Carranza González	<b>Miguel Gómez Sánchez</b>	<b>Miguel Gómez Sánchez</b>	
	2o. Esc.	Armando Contreras Aranda	Armando Contreras Aranda		
	3er. Esc.	José Alfredo Jiménez Santos			
	1er. Sup.	Angela Guadalupe Gabriel Fernández			
	2o. Sup.	Pascuala Hernández Benítez			
	3er. Sup.	Juana Esquivel Nova			
1702 B1	Pte.	Orbelin Álvarez Gómez	Evelin Álvarez Gómez		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Saúl Uriel Basurto Ortiz	Adrián Alzado Rm		
	2o. Srio.	Sandra Elizabeth Aguirre Rodríguez	<b>Richard Arturo Mancera Polendo</b>		
	1er. Esc.	Adrián Alzalde Ramírez	Eduardo Cruz Damián		
	2o. Esc.	Alejandro Armijo García	Felipe de Jesús Buendía	<b>Richard Arturo Mancera Polendo</b>	

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

	3er. Esc.	Betania Soledad Puente Campos	Rafael Rodríguez Francisco		
	1er. Sup.	Felipe de Jesús Buendía Quevedo			
	2o. Sup.	Efraín Antonio Cruz Evenes			
	3er. Sup.	Oscar Uriel Ortíz Caixba			
<b>1702 C1</b>	Pte.	Abril Montserrat Barrientos Cid	Abril Montserrat Barrientos Cid		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	Cecilia Caixba Mozo	Ma. Isabel Arámbula Chávez		
	2o. Srio.	María Antonia Alvarado Zapata	<b>Edith Damián Gardura</b>		
	1er. Esc.	Ma. Isabel Arámbula Chávez	Silvia Cid Rojas	<b>Edith Damicia Gardura</b>	
	2o. Esc.	Bruno Gabriel Baltierra López	Carmen Gpe Faz Cid		
	3er. Esc.	Jorge Becerra Rodríguez	Marivel Martínez Luna		
	1er. Sup.	Silvia Cid Rojas			
	2o. Sup.	Isabel Aguirre Hernández			
	3er. Sup.	Enrique Alzuarte Guzmán			
<b>1817 C2</b>	Pte.	Lauro Adalberto Ibarra Dávila	María Isabel Alcala Manza		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal
	1er. Srio.	María Isabel Alcala Meza	Gabriel Cervantes Mendoza		
	2o. Srio.	Gabriel Cervantes Mendoza	Rene Godínez Villalobos		
	1er. Esc.	Rene Godínez Villalobos	Joel Hernández García		
	2o. Esc.	Joel Hernández García	Humberto Álvarez Méndez		
	3er. Esc.	Humberto Álvarez Méndez	<b>María Dolores Hernández Vargas</b>	<b>María Dolores Hernández Vargas</b>	
	1er. Sup.	Belem Cortes Pérez			
	2o. Sup.	Sergio Alejandro Orozco Gómez			
	3er. Sup.	Susana Peña Martínez			

38

En razón del contenido y desarrollo de la tabla anterior, se advierte que como ha quedado señalado, **no tiene razón el PAN**, porque, derivado de la búsqueda en los listados nominales de cada una de las secciones, se concluye que, contrario a lo alegado por dicho instituto político, las personas cuestionadas sí forman parte de la lista nominal, por tanto, se justifica la presencia de las personas



cuestionadas como funcionariado de casilla el día de la jornada electoral, por lo cual, **no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e)** del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación, y, por ende, debe quedar válida la votación recibida en las referidas casillas.

**3.4.1.** Por otra parte, en lo que respecta a las casillas 511 C3, 587 C2, 610 C1, 641 C2, 1702 B1 y 1702 C1, con independencia de la imprecisión en la identificación del nombre y/o cargo en que fungieron las personas cuestionadas por el impugnante, lo relevante es que sí forman parte de la lista nominal.

**3.5. No procede la nulidad en 23 casillas porque los nombres aparecen en el listado nominal, sin que obste que el partido señale algunos nombres con imprecisiones**

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
33 C11	Pte.	Ruth Esther Pérez Alfonso	Ruth Pérez Alfonso		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Jesús Manuel Castillo Hernández	Jesús Manuel Castillo Hernández		
	2o. Srio.	Mario Alberto López Ibarra	Mario Alberto Ibarra López		
	1er. Esc.	Alan Nabor Avalos	<b>Eulalio Federico Ramírez Duenez</b>	<b>Culatio Federico Ramírez Duene</b>	
	2o. Esc.	Raúl Padilla Fragosa	Cirilo Martínez Hernández		
	3er. Esc.	Josefa de la Cruz Morales			
	1er. Sup.	Gloria Ortega Trinidad			
	2o. Sup.	Alma Ruth Adame Vaquera			
	3er. Sup.	Cirilo Hernández Martínez			
34 C2	Pte.	Violeta de la Cruz Salazar	Violeta de la Cruz Salazar		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Miriam Arguijo Esparza	Miriam Arguijo Esparza		
	2o. Srio.	Julio César Rodríguez Ramos	Marco Antonio Charles Ramos		
	1er. Esc.	Marco Antonio Chairez Ramos	<b>Martín del Carmen Martínez Hdz</b>	<b>Martín del Carmen Martínez Hernández</b>	
	2o. Esc.	Miguel Ángel Vaquera Hernández	Jose Luis Ramírez Hernández		

SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

	3er. Esc.	Odalys Abigail Jasso Nevárez	Isabel Magally Sierra Flores		
	1er. Sup.	Juan José Acevedo Vega			
	2o. Sup.	Mauricio Luna Trujillo			
	3er. Sup.	José Adolfo Quirino Chairez			
242 E2C1	Pte.	Angélica Calderilla Soto	Angélica Calderilla		Las personas cuestionadas tienen similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Marco Antonio Chacón Castillo	Marco Antonio Chacón Castillo		
	2o. Srio.	Mayra Elizabeth Rodríguez Ibarra	<b>Mario de los Ángeles Guerrero López</b>	<b>María de los Ángeles Guerrero López</b>	
	1er. Esc.	Evelyn Regalado Rodríguez	<b>María Guadalupe Ortiz Martínez</b>	<b>María Guadalupe Ortiz Martínez</b>	
	2o. Esc.	Alondra Izamar López Cenicerros	Arnulfo García González		
	3er. Esc.	Rigoberto Reveles Perez	José Antonio Infante Olvera		
	1er. Sup.	Arturo Rojas Regalado			
	2o. Sup.	Yesenia Rojas Ulloa			
	3er. Sup.	Miguel Ruíz Herrera			
511 C3	Pte.	Everardo García Guerrero	Everardo García Guerrero		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Asucena Natali Beltrán Landeros	María Guadalupe Capetillo Fuentes		
	2o. Srio.	María Guadalupe Capetillo Fuentes	Pamela Valencia Cerda		
	1er. Esc.	Yolanda Chávez Ramos	Victoria Selene Ruíz Capuchina		
	2o. Esc.	Néstor José Duarte Rodríguez	<b>Reyes Margarita Mireles Rivera</b>		
	3er. Esc.	Salvador Agustín Fraire Álvarez	Sandra Mireya Amado Vega	<b>Reyes Margarita Mireles R</b>	
	1er. Sup.	María Yolanda Cedillo Tabares			
	2o. Sup.	Susana Yuvisela Escobedo Madrid			
	3er. Sup.	Pamela Valencia Cerda			
517 C1	Pte.	María De Lourdes Martínez Rodríguez	María de Lourdes Martínez Rodríguez		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la
	1er. Srio.	Kenia Yasmín López Acosta	Kenia Yasmín López Acosta		
	2o. Srio.	Pablo César Chacón Athayde	Pablo César Chacón Athayde		



	1er. Esc.	José Manuel Maldonado Rosales	<b>Nancy Gabriela Méndez Mtz</b>	<b>Nancy Gabriela Méndez Mtz</b>	que aparece en el listado nominal de la sección
	2o. Esc.	Alma Leticia Alvarado Reyes	Alma Leticia Alvarado Reyes		
	3er. Esc.	San Juana Araiza Mares	San Juana Araiza Mares		
	1er. Sup.	Myriam Genoveva Capuchino Ortiz			
	2o. Sup.	Marissa Carrillo Saucedo			
	3er. Sup.	Dinora Kristal Alvizo López			
522 C2	Pte.	Heriberto Fraga Rangel	Heriberto Fraga Rangel		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Judith Fraga López	Judith Fraga López		
	2o. Srio.	Yaneth Aracely Chávez Juárez	Federico Vidal Fócil		
	1er. Esc.	Federico Vidal Fócil	Alberto Uñate Hernández		
	2o. Esc.	Alfredo Navarro Monsivais	<b>María Del Carmen Romo Hernández</b>		
	3er. Esc.	Claudia Estrada Estrella	Herrera Zavala Anabel	<b>Nabia del Carmen Pomo</b>	
	1er. Sup.	María Margarita Castro Galindo			
	2o. Sup.	Gerardo Sandoval García			
3er. Sup.	Oralia Chavarría Ramírez				
580 C1	Pte.	Carla Leticia Cardenas Rojo	Carla Leticia Cárdenas Rejo		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de escrutinio y cómputo y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Cittaly Juárez Jiménez	<b>Ricardo García</b>	<b>Picardo García Castillo</b>	
	2o. Srio.	Emilio Cepeda Fuentes	Laura Ríos Hernández		
	1er. Esc.	José Antonio García Murillo	Julia Moreno Santibáñez		
	2o. Esc.	Ma. Guadalupe Hernández Patiño	Verónica Castro Cardoza		
	3er. Esc.	Julia Moreno Santibáñez			
	1er. Sup.	Manuel García Hernández			
	2o. Sup.	Verónica Castro Cardoza			
3er. Sup.	Crescencio Tovar Oyervidez				
580 C6	Pte.	Rigoberto Eugenio Santiago	Rigoberto Eugenio Santiago		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de escrutinio y cómputo y la
	1er. Srio.	Christhofer Luna González	Christhofer Luna González		

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

42

	2o. Srio.	Jesús Alberto de la Cruz Rivera	Vanessa Lizbeth Guillén Zapata		que aparece en el listado nominal de la sección
	<b>1er. Esc.</b>	Daniela Lizbeth Guillen Zapata	Federico Mario Baca Rodríguez		
	<b>2o. Esc.</b>	Federico Mario Baca Rodríguez	Eduardo González Valderas		
	<b>3er. Esc.</b>	Enrique Ramírez González	<b>María Amelia Muro Gamboa</b>	<b>María Amelia Muro Gamboa</b>	
	1er. Sup.	Teresita de los Ángeles González Torres			
	2o. Sup.	Alexis Ballesteros Estrada			
	3er. Sup.	Eduardo González Balderas			
<b>580 C10</b>	Pte.	Ana Dariela Orozco Nájera	Ana Dariela Orozco Nájera		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Alberto Arellano Ríos	Juanita Pérez Guerrero		
	2o. Srio.	Juanita Pérez Guerrero	Johana Aracely Ortegón Pérez		
	<b>1er. Esc.</b>	Johana Aracely Ortegón Pérez	<b>Edith Elizabeth Hernández García</b>	<b>Edith Eth Heinants</b>	
	<b>2o. Esc.</b>	Axel Alejandro Requejo Martínez	<b>Licha Sánchez Noriega</b>	<b>Lidia Sánchez Noriega</b>	
	<b>3er. Esc.</b>	Blanca Verónica Fuentes Tijerina			
	1er. Sup.	Lluvia Guillén Aguilar			
	2o. Sup.	Jeinny Joanny Colunga Tovar			
	3er. Sup.	Dolores Chávez Lozano			
<b>580 E1C4</b>	Pte.	Diana Isamary Díaz Portales	Diana I. Díaz Portales		Las personas cuestionadas tienen similitud con el acta de escrutinio y cómputo y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Josué Andrade Ruíz	Diana E. Toto Cruz		
	2o. Srio.	Cynthia Marleth Ríos Guedea	Ana Laura Flores Delgado	<b>Arturo Hernández Vásquez</b>	
	<b>1er. Esc.</b>	Sandra Isabel Balderas Reyes	<b>Arturo Hernández Vásquez</b>		
	<b>2o. Esc.</b>	Diana Elena Toto Cruz	Lucas Treviño Maldonado		
	<b>3er. Esc.</b>	David Issac Murillo Cardoza	<b>Nelzy Treviño Flores</b>	<b>Neizy Anahi Treviño Flores</b>	
	1er. Sup.	Roberto Reséndiz Servín			
	2o. Sup.	Mariela Rodarte Robledo			
	3er. Sup.	Benjamín de Jesús Rodríguez Torres			



587 C1	Pte.	Luciana Abrego González	Luciana Abrego González		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Emanuel Treviño Hernández	Bertha Elena Olvera de Luna		
	2o. Srio.	Bertha Elena Olvera de Luna	Ana Arely Adame Ibarra		
	1er. Esc.	Ana Arely Adame Ibarra	Irasema de Jesús Abrego		
	2o. Esc.	Irasema de Jesús Abrego Martínez	Luis Abel González López		
	3er. Esc.	Nelba Jesabel Bernal López	<b>Keyla Noely Griego Rosales</b>	<b>Keyla Noely Griego Rosale</b>	
	1er. Sup.	Gisela Adriano Rodríguez			
	2o. Sup.	Luis Abel González López			
	3er. Sup.	Manrique Javier Cárdenas Reyes			
587 C2	Pte.	Josué Mendoza Rocha	Josué Mendoza Rocha		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	José Valencia Félix	Ma. Graciela Rodríguez Santos		
	2o. Srio.	Ma. Graciela Rodríguez Santos	<b>Claudio Ramón Salitrillo Chavira</b>		
	1er. Esc.	Julio César Castañeda de la Garza	Hilda Josefina Rodríguez Ruíz		
	2o. Esc.	Diana Laura Alvarado Saucedo	Alejandra Retiz Coronado	<b>Claudio Ramón Salitrillo Chavero</b>	
	3er. Esc.	Ricardo Bustos Ramón			
	1er. Sup.	Leydi Alicia Díaz Méndez			
	2o. Sup.	José Guadalupe Ríos Torres			
	3er. Sup.	María del Rosario Castro Morales			
587 C4	Pte.	Edgar Anisal Báez Acosta	Egar Anibal Báez Acosta		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Arturo Gutiérrez Guerra	Emilio Agustín Cerda Palacios		
	2o. Srio.	Alejandro Javier Hernández Montoya	Brenda Yudith Cabral Méndez		
	1er. Esc.	Emilio Agustín Cerda Palacios	Juanita Aguilera Jiménez		
	2o. Esc.	Nancy Elizabeth de la Cruz García	<b>Carolina Garza Barrón</b>	<b>Corolino Guerra Barrón</b>	
	3er. Esc.	Brenda Yudith Cabral Méndez	Alma Patricia Torres Reyes		
	1er. Sup.	Karime Vianey Díaz Zúñiga			

SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

44

	2o. Sup.	Keyla Noel y Griego Rosales			
	3er. Sup.	Héctor Salvador Martínez Vielma			
629 B1	Pte.	Juan Francisco Castillo Hernández	Juan Francisco Castillo Hernández		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Alicia Arnulfo Román	Alicia Arnulfo Ramón		
	2o. Srio.	Aida Patricia Chávez Robles	Aida Patricia Chávez Robles		
	1er. Esc.	Jesús Alfredo Ramírez de la Cruz	Ilegible		
	2o. Esc.	Diana Elizabeth Díaz Martínez	Diana Elizabeth Díaz Martínez		
	3er. Esc.	Jesús Eduardo Centeno Olgún	<b>Carlos Alberto Reyes Arnulfo</b>	<b>Carlos Alberto Reyes</b>	
	1er. Sup.	Juanita Marialy Alvarado Muñoz			
	2o. Sup.	Roberto Alvarado Serrato			
	3er. Sup.	Consuelo Alcaraz Juárez			
630 C1	Pte.	José de Jesús Coronado Grimaldo	José de Jesús Coronado Grimaldo		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Rosa María Acosta Araujo	Rosa María Acosta Araujo		
	2o. Srio.	Yurisve Jacqueline Castañeda Zapata	Alicia Flores Alanís		
	1er. Esc.	Diego Correa Pérez	Nancy Jazmín Gómez Contreras		
	2o. Esc.	Alicia Flores Alanís	<b>Alejandra Flores Samaniego</b>		
	3er. Esc.	Nancy Jazmín Gómez Contreras	María Teresa De Jesús Machado	<b>Algandra Flores Samaniego</b>	
	1er. Sup.	Beatriz Franco Pérez			
	2o. Sup.	María de Jesús Ceballos Zapata			
	3er. Sup.	Daniel Elías Farías Moreno			
633 C5	Pte.	Luis Alberto Alvarado Campos	Alvarado Campos Luis Alvarado		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de escrutinio y cómputo y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Yolanda Karina Jasso Lucio	Jasso Lucio Yolanda Karina		
	2o. Srio.	Jorge Olivares Arroyos	Cobos González Neli		
	1er. Esc.	Vicente Montoya Garza	<b>Campos López María Elena</b>	<b>Ompos Loce Mario Elena</b>	
	2o. Esc.	Ubaldo Aldaba Ortíz	González Ávalos Faustino		



	3er. Esc.	Neli Cobos González			
	1er. Sup.	Erika Judith Fuentes de León			
	2o. Sup.	Litzy Anakaren Hernández Ramírez			
	3er. Sup.	Irma Leticia Montalvo Morua			
639 B1	Pte.	Ignacia Villanueva Olarte	Ignacia Olarte Villanueva		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Marisol Elizabeth Estrello García	Marisol Elizabeth Estrello García		
	2o. Srio.	Pablo Martín Guajardo Muñoz	Pablo Martín Muñoz Guajardo		
	1er. Esc.	Giovana Zamora Ramírez	<b>Flor Estela Rodríguez Pérez</b>	<b>Flor Estela Reclutacez Pérez</b>	
	2o. Esc.	Mario Alberto Elizalde Guerra	Lidia Gutiérrez Ríos		
	3er. Esc.	Dulce Mailany Hernández Reyna	Silvia Berumen Luna		
	1er. Sup.	Gabriela Itzel Jaime XX			
	2o. Sup.	Juan Manuel Chavarría Rivera			
	3er. Sup.	Margarita González Rodríguez			
1548 C1	Pte.	Briseida Alejandra García Vargas	Brando Alejandro García Vargas		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Ahnel Samantha Aguilar Pacheco	Blanca Marisol Ponzo Peña Castelares		
	2o. Srio.	Blanca Marisol Ponzo Peña Castellanos	Alejandra Daniela Sánchez Reyes		
	1er. Esc.	Alejandra Daniela Sánchez Reyes	Claudia Pérez Guzmán		
	2o. Esc.	Claudia Pérez Guzmán	Rebeca Cantú Garza	<b>Paola Urinath Salomón Flores</b>	
	3er. Esc.	Maribel Álvarez González	<b>Paola Yaneth Salomón Flores</b>		
	1er. Sup.	José Luis Arias Hernández			
	2o. Sup.	Mirtha Isela Castellanos Aranda			
3er. Sup.	Sergio Eduardo Aguilar Maldonado				
1692 B1	Pte.	Jennifer Torres Alonzo	Jennifer Torres Alonzo		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la
	1er. Srio.	Gustavo Omar Aguilar López	Gustavo Omar Aguilera López		

SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

46

	2o. Srio.	David Gerónimo Hernández	David Gerónimo Hernández		que aparece en el listado nominal de la sección
	<b>1er. Esc.</b>	Ana Cecilia Chávez Rivera	Julio Cesar Barrera Guzmán	<b>Amisaday Holz Buton</b>	
	<b>2o. Esc.</b>	Salvador Martínez Medrano	Salvador Martínez Medrano		
	<b>3er. Esc.</b>	Julio Cesar Barrera Guzmán	<b>Amisaday Hdz Butron</b>		
	1er. Sup.	Mireya Elizabeth Cadena Reyna			
	2o. Sup.	Arturo Natividad Ramírez			
	3er. Sup.	Edmundo Carranza López			
1702 B1	Pte.	Orbelín Álvarez Gómez	Evelin Álvarez Gómez		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Saul Uriel Basurto Ortiz	Adrián Alzado Rm		
	2o. Srio.	Sandra Elizabeth Aguirre Rodríguez	Richard Arturo Mancera Polendo		
	<b>1er. Esc.</b>	Adrián Alzalde Ramírez	Eduardo Cruz Damián		
	<b>2o. Esc.</b>	Alejandro Armijo García	<b>Felipe de Jesús Buendía</b>		
	<b>3er. Esc.</b>	Betania Soledad Puente Campos	Rafael Rodríguez Francisco	<b>Felipe de Jesús Bensinco</b>	
	1er. Sup.	Felipe de Jesús Buendía Quevedo			
	2o. Sup.	Efraín Antonio Cruz Evenes			
3er. Sup.	Óscar Uriel Ortíz Caixba				
1755 C2	Pte.	Cuauhtémoc Galván Rangel	Cuauhtémoc Galván Rangel		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Sahril Gabriel Cabal	Sahril Gabriel Cabal		
	2o. Srio.	Martina Luz Belén Bernal Maldonado	Martina Luz Beign Bernal Maldonado		
	<b>1er. Esc.</b>	Gricelda Herrera Durán	Gloria Fernández		
	<b>2o. Esc.</b>	Deyanira Barraza Meza	Leticia Herrera Castro		
	<b>3er. Esc.</b>	Gloria Cosme Fernández	<b>Perla Esmeralda Pruneda Hernández</b>	<b>Perla Pruneda Hdz</b>	
	1er. Sup.	Lorena Jaquelin Salazar Almeda			
	2o. Sup.	Juan Rubén Villarreal García			
	3er. Sup.	Leticia Herrera Castro			



1756 C1	Pte.	Homero Alberto Flores Saavedra	Homero Alberto Flores Saavedra		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Brenda Deyanira Carrizales Montoya	Brenda Deyanira Carrizales Montayo		
	2o. Srio.	José Antonio Alcoser Rocha	José A Alcoser Rocha		
	1er. Esc.	Rodrigo Benítez Cruz	Lizeth Yuriana Rodríguez García		
	2o. Esc.	María Dolores Crispín Gómez	María Dolores Gris Ping	<b>Thaman Mendia Mojales</b>	
	3er. Esc.	Benito Hernández Norberto	<b>Ramón Mendia Morales</b>		
	1er. Sup.	Vicente Castro Gómez			
	2o. Sup.	Erik David Guzmán San Román			
	3er. Sup.	Yolanda Leticia Castro Valdez			
1757 B1	Pte.	Viridiana Méndez Ordoñez	Viridiana Méndez Orozco		La persona cuestionada tiene similitud con el acta de jornada y la que aparece en el listado nominal de la sección
	1er. Srio.	Víctor Manuel Ramírez Gómez	Víctor Manuel Ramírez Gómez		
	2o. Srio.	Iván Alejandro Durán Ríos	Sandra Judith López Rosas		
	1er. Esc.	Catalina Domínguez Garduza	Catalina Domínguez Garduza		
	2o. Esc.	Mayreni Mendoza Escobar	<b>Rosa María Ezaguirre Barrera</b>		
	3er. Esc.	Ezequiel Martínez Reyes	Ezequiel Martínez Reyes	<b>Rosa María Esquiver Breza</b>	
	1er. Sup.	Sandra Judith López Rojas			
	2o. Sup.	María Esther Barboza Torres			
	3er. Sup.	Raúl Villegas Isabel			

Por cuanto hace a las **casillas** señaladas en la tabla que antecede, esta Sala Regional advierte que, aunque no exista coincidencia plena entre el nombre asentado en el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y la lista nominal de electores correspondiente, lo cierto es que existen similitudes que permiten concluir que hubo un error en el llenado del acta, además de que se debe partir de la presunción de la validez de los actos<sup>28</sup>.

De ese modo, el error en su asentamiento no conlleva a que hayan sido personas distintas las que fungieron como funcionarios electorales el día de la jornada

<sup>28</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JIN-26/2016.

## SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

comicial, sino que de la verificación de la documentación electoral y en concordancia con los demás nombres y apellidos, se arriba a la conclusión que se trata de ciudadanos de la propia sección.

Por tanto, contrario a lo alegado por la parte actora, la participación de los ciudadanos cuestionados como funcionarios de las casillas analizadas, no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad alegada, ya que la participación de estos se ajusta a Derecho.

Ello, porque, acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en un *lapsus calami*<sup>29</sup>, lo cual genera una presunción en esta Sala Regional, de que la aludida mesa directiva de casilla se integró debidamente.

En este contexto, si bien existe una irregularidad en el llenado del acta, lo cierto es que no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación.

48

Además, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo expuesto, se concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla anterior.

### **3.6. Casillas en las que se recibió votación por personas no autorizadas por la ley, ni se encuentran en los listados nominales de las secciones correspondientes**

En consecuencia, esta Sala Monterrey advierte que **en 2 casillas** del Distrito Electoral Federal 01 en Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras, participaron como funcionariado de casilla, personas que no pertenecen a las secciones electorales. En los términos que se explican enseguida:

---

<sup>29</sup> Equivocación que se comete por olvido o falta de atención.



Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
633 C6	Pte.	Yesica Alejandra Álvarez Domínguez	Yésica Alejandra Álvarez Domínguez		La persona cuestionada no se encuentra en el listado nominal
	1er. Srio.	Julio César Ramírez Calderón	Wendy Vianey Queb López		
	2o. Srio.	José Luis Rangel Ramírez	Erika Judith Fuentes de León		
	1er. Esc.	Wendy Vianey Queb López	Erika Jerónimo Ramírez		
	2o. Esc.	María de los Ángeles Alfonso Farías	<b>Dayana Azeneth Gallegos Macías</b>	<b>Dayana Azeneth Gallegos Macía</b>	
	3er. Esc.	Guadalupe Contreras Salas	Guadalupe Gardea Zamarripa		
	1er. Sup.	Ana Karen García Rosales			
	2o. Sup.	Angela Katherine Rodríguez Oyuela			
	3er. Sup.	Gladis Guadalupe López Hernández			
639 C1	Pte.	Rogelio Gutiérrez Ramos	María Isabel Rodríguez Cabrera		La persona cuestionada no se encuentra en el listado nominal
	1er. Srio.	María Isabel Rodríguez Cabrera	José Rosales Flores		
	2o. Srio.	José Rosales Flores	Víctor Sergio Gaytán Carreón		
	1er. Esc.	Víctor Sergio Gaytán Carreón	Santa Yesenia Fraire Garza		
	2o. Esc.	Santa Yesenia Fraire Garza	Ma Del Consuelo Flores Rodríguez		
	3er. Esc.	Iris Lizeth Herrera Fuentes	<b>Josefina Loera Salazar</b>	<b>Josefina Loera Salazar</b>	
	1er. Sup.	Diana Lizeth Mazuca Navarro			
	2o. Sup.	Ma. del Consuelo Flores Rodríguez			
	3er. Sup.	Lilian Shayali Sánchez Rodríguez			

En efecto, del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas antes referidas, efectivamente se desprende que en **2 casillas** fungieron como funcionarias y funcionarios indebidamente, pues del análisis del encarte correspondiente, se desprende que las y los ciudadanos cuestionados no se encontraban facultados para integrar la mesa directiva de dicha casilla ni aparecen en la lista nominal de la sección.

Lo anterior, derivado que de la búsqueda de dichas personas en el listado nominal en toda la sección en que se ubican las casillas impugnadas, no se les localizó como integrantes o que formen parte de ella o, en algunos casos, como lo informó el Consejo Distrital responsable, pertenecen a otra sección electoral.

Por tanto, **tiene razón el PAN**, en el sentido de que, por cuanto hace a dichas personas no está justificada su intervención o participación legal o autorizada en las mesas directivas el día de la jornada electoral, por tanto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación, y, en consecuencia, deben dejarse sin efectos los sufragios recibidos en las casillas impugnadas<sup>30</sup>.

50

**Tema ii. Permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores**

**1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad**

La Ley de Medios de Impugnación establece que la nulidad de la votación también se actualiza cuando:

**a.** Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.

**b.** Que tales personas ciudadanas no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes: **i)** representaciones de los partidos políticos o de los candidaturas independientes, acreditadas ante la mesa directiva de casilla, ya que a esas personas se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron

---

<sup>30</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-2/2015.



asignadas<sup>31</sup>, ii) personas ciudadanas que acuden a casillas especiales<sup>32</sup>, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad<sup>33</sup>, y iii) personas ciudadanas que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron.<sup>34</sup>

c. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En cuanto a esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, debe demostrarse que el vicio ocurrido fue decisivo para el resultado de la votación, esto es, que de no ocurrir dicha alteración, el resultado pudo ser distinto, este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

En ese sentido, el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos

<sup>31</sup> De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la *LEGIPE*, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la *LEGIPE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

<sup>32</sup> Según señala el artículo 284 párrafo 1, de la *LEGIPE*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

<sup>33</sup> En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *LEGIPE*, los electores que se hallen fuera de su sección podrán sufragar en los comicios respectivos conforme a las reglas siguientes: a) Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

<sup>34</sup> De conformidad con el artículo 85, de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutive cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el no se les pudo pueda debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar. Al respecto véase el artículo 85 de la *Ley de Medios*.

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

**2. Caso concretamente revisado**

**El PRD alega** que, en la **casilla 34 B** se permitió votar a personas sin credencial de elector, y tampoco se encontraban en la lista nominal, en concreto señala lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Irregularidad
1	34	B	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
2	34	B	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

**3. Valoración**

**3.1. Es ineficaz**, porque aun cuando se acredita la irregularidad, no es determinante. En efecto, como lo expresa el inconforme, en la documentación electoral de la casilla se asentó lo siguiente:

52

Casilla	Votos irregulares conforme a la demanda	Irregularidades asentadas en documentación electoral				Observación
		Acta de jornada electoral	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes	Fe de hechos	
34 B	2 porque dice, en lo individual: <i>La persona electora</i>	En el acta de jornada se indica que se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla y el desarrollo de la votación	-Un ciudadano <i>no apareció en la lista nominal y ejerció su voto [...]</i> -Un ciudadano <i>ejerció su voto pero no apareció en la lista nominal. No se le entregó la boleta de Diputado Federal.</i>	El Consejo <i>Distrital</i> refiere que no recibió escritos de incidentes o de protesta	No obra en autos la fe de hechos	<b>Se acredita la irregularidad respecto a 1 ciudadano</b>

Como se evidenció, de los documentos analizados **se tiene por acreditada la irregularidad** alegada por el PRD, dado que se hizo constar que se le permitió votar a 1 persona sin credencial de elector ni estar incluida en la lista nominal de electores, de ahí que lo procedente es analizar si esa irregularidad es o no determinante para el resultado de la elección, esto es, debe definirse si ese sufragio irregular recibido es igual o mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la casilla.



Sin embargo, se **desestima la irregularidad del otro ciudadano cuestionado**, dado que en la hoja de incidentes se asentó que *no se le entregó la boleta de Diputado Federal*, por lo que, se concluye que su voto no fue contabilizado en la elección impugnada.

Del análisis de la constancia del punto de recuento de la elección de diputaciones federales correspondiente a la casilla que nos ocupa<sup>35</sup>, el resultado de la votación obtenida es el siguiente:

Casilla	1 <sup>er</sup> lugar	2 <sup>do</sup> lugar	Diferencia de votos entre 1 <sup>er</sup> y 2 <sup>do</sup> lugar	Personas que votaron indebidamente	Determinante
34B	195	174	21	1	No

Como se advierte, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la casilla impugnada es mayor al número de personas ciudadanas que ejercieron su sufragio sin tener credencial para votar, por lo que la irregularidad invocada **no es determinante** para el resultado de la casilla, ni tampoco implicaría un cambio de ganador en la elección, dado que el número de personas que pudieron haber votado indebidamente –1 voto por casilla– **es menor** a la diferencia de votación obtenida entre las dos fuerzas mayoritarias<sup>36</sup>.

53

### **Tema iii. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**

#### **1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad**

La Ley de Medios de Impugnación establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: **a.** Dolo o error en el cómputo de los votos y, **b.** Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento (dolo o error en el cómputo de la votación) deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

<sup>35</sup> Visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JIN-58/2024. (USB, Acta de recuento Gpo 01 Diputaciones, P.41)

<sup>36</sup> Ello, de conformidad con la Tesis XVI/2003, de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)

Para ello, es necesario distinguir entre:

**a) Rubros fundamentales:** son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.** Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

- **Boletas extraídas de la urna.** Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

- **Resultados de la votación.** Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados y,

54

**b) Los rubros accesorios** señalan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, **la Sala Superior ha referido que**, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal en comento, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales<sup>37</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación<sup>38</sup>.**

<sup>37</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

<sup>38</sup> Lo anterior, a través de la Jurisprudencia 28/2016, de rubro y contenido: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. **Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio<sup>39</sup>.

Finalmente, en relación con el segundo elemento de la causal (que la irregularidad sea determinante), la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos o candidaturas independientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva, o bien, cuando los datos en las actas de escrutinio y cómputo sean ilegibles o se adviertan alteraciones, de manera que no puedan ser corregidos con los datos anotados en el resto del documento de la casilla o de algún otro que obre en el expediente<sup>40</sup>.

## 2. Caso concretamente revisado

El **PRD considera** que se actualiza la causal de nulidad de **error o dolo** en el cómputo de los votos, respecto del sistema de carga de información de la votación recibida<sup>41</sup>, por *la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas y la capturada a través del sistema*, así como la existencia de *usuarios no acreditados ante los Consejos Distritales o ajenos a estos*.

55

Esto es, su planteamiento lo hace depender de la *existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales*, lo que, desde su perspectiva, *generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos*.

<sup>39</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-414/2015 en el que, también se señaló que: [...] *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”*.

<sup>40</sup> Véase la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

<sup>41</sup> Al respecto señala que su planteamiento es con base en la información visible en la liga electrónica pública <https://computos2024.ine.mx/diputaciones/nacional/distritos>

Señala que lo anterior implicó una irregularidad, porque la información en el sistema continuaba actualizándose, aun y cuando los usuarios encargados de cargarla lo habían suspendido por dichas intermitencias.

### **3. Valoración**

**3.1.** En principio, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** lo alegado por el PRD, porque incumple con su deber de identificar las casillas en las que supuestamente existió error y dolo en el cómputo de los votos, y mucho menos señala los rubros en los que afirma que existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación, a fin de que esta Sala Regional pueda pronunciarse si se afectó o no el resultado de la votación obtenida en las casillas.

En efecto, el partido **PRD** no precisa en qué casillas y cuál es el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado, pues se limita a señalar, de manera genérica e imprecisa, la existencia de supuestas intermitencias en el sistema electrónico en el que se cargan los cómputos de las actas de todas las casillas, incluso las que han sido objeto de recuento.

56

Por tanto, **este órgano constitucional se encuentra imposibilitado** para efectuar el estudio correspondiente, pues como se ha sustentado en la doctrina judicial, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal de error o dolo, es necesario que el promovente, primero, precise las casillas en las que se incurrió en dicha irregularidad, y luego, identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Lo que no ocurre en el caso.

Sin que sea suficiente que refiera que existieron diversas intermitencias que implicaron un impedimento para continuar la carga por parte de los usuarios, y que, aun así, en la liga electrónica advertían que se continuaba actualizando, sin mostrar una posible pausa, porque finalmente, como se indicó, omite señalar casillas, ni mucho menos evidencia o demuestra el error y dolo en el cómputo de la votación, pues de cualquier modo, las intermitencias no demuestran la existencia de errores en los rubros fundamentales **en los que exista alguna discrepancia en las casillas**, ni tampoco realiza una confronta entre ellos para evidenciar el error y dolo en el cómputo de la votación.



**3.2.** Bajo ese contexto, también se **desestima** la petición del PRD, respecto a que esta Sala Monterrey solicite los videos y versiones estenográficas de la sesión de cómputo distrital, así como los informes de las personas autorizadas para cargar los cómputos distritales en el sistema electrónico, porque, finalmente, no puede realizarse el estudio correspondiente a dicha causa de nulidad de votación, ya que omite identificar las casillas con posibles irregularidades, así como los rubros fundamentales en los que existió error y dolo que afecte gravemente la validez de la votación, esto es, no sólo deja de identificar cuáles son esas casillas, sino que no especifica los hechos individualizados para sustentar su pretensión.

#### **Tema iv. Análisis de la causal genérica de nulidad de elección**

##### **1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad**

En la Constitución General se establece la posibilidad de anular una elección, cuando existan **violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios que las rigen** (artículo 41, Base VI<sup>42</sup>).

Al respecto la normativa electoral establece la denominada **causal genérica de nulidad de elecciones**, la cual se actualiza ante la realización generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, que éstas se encuentren plenamente acreditadas, y se demuestre que son determinantes para el resultado de la elección<sup>43</sup>, salvo que las irregularidades

<sup>42</sup> Artículo 41. [...]

**VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

La ley establecerá el **sistema de nulidades de las elecciones** federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...]

**c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

<sup>43</sup> Véase la tesis XXXVIII/2008, de la Sala Superior, de rubro y texto: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el

sean imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas (artículo 78 de la Ley de Medios de Impugnación<sup>44</sup>).

Al respecto, la Sala Superior ha definido que, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea **grave, generalizada y determinante en el proceso electoral**. La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral<sup>45</sup>.

En relación con que las violaciones acontezcan o se hayan cometido **en la jornada electoral**, la Sala Superior ha determinado que en realidad también se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

58

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material **desde antes del día de la elección, durante su preparación**, así como los que se realizan **ese día**, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral<sup>46</sup>.

---

resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

<sup>44</sup> **Artículo 78**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

<sup>45</sup> En efecto, en el **SUP-REC-376-2019**, la Sala Superior estableció que: [...] *Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.*

*La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.*

*Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. [...]*

<sup>46</sup> En efecto, en el **SUP-JRC-317/2016**, la Sala Superior señaló: [...] *La naturaleza de la disposición radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.*

*En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se constriñe a esa sola etapa del proceso; sin embargo, la Sala Superior ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral*

*Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.*



En ese sentido, entre las violaciones graves que autorizan la nulidad de una elección están, entre otras, la **utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**, derivado de que los procesos electorales deben ser ajenos al ejercicio del poder público, cuyo desempeño debe obedecer a finalidades de gobierno y no de tipo proselitista.

En ese sentido, la Constitución General establece que todos los servidores públicos tienen el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo séptimo<sup>47</sup>).

Este deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos asignados a la función pública, tiene como finalidad, la debida aplicación a su finalidad natural, así como evitar que la equidad de la contienda electoral se vulnere, mediante la utilización de aquellos, con un fin proselitista electoral.

Ello, con independencia de que la norma constitucional haga referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, pues, de su redacción también se desprende la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

59

Lo anterior, porque la imparcialidad es un principio rector de la actuación de las personas servidoras públicas, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad el principio de equidad, ya que por el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar el citado principio<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> **Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>48</sup> Así lo señala la Sala Superior en la Tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia

En suma, en materia electoral un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones sustanciales se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, sin embargo, dichas violaciones deben estar **plenamente acreditadas y ser determinantes** para el resultado de la elección (artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación<sup>49</sup>).

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que para tener por actualizada la causal de nulidad genérica, debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

## 2. Caso concretamente revisado

60 **El PRD alega** que la votación recibida en las mesas directivas de casilla está viciada desde antes del proceso electivo, *por la indebida intervención del Gobierno Federal*, lo que, en su concepto, afectó la neutralidad y equidad, así como que la elección sea libre, auténtica y periódica, a través del voto universal, libre, secreto y directo.

Ello, porque desde su perspectiva, de manera *continua, sistemática y reiterada, antes y durante del [sic] Proceso Electoral Federal Concurrente*, favorecía a Morena y todas sus candidaturas, así como a los partidos aliados PT y PVEM, a

---

efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

### <sup>49</sup> Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.



través de las manifestaciones emitidas en las conferencias de prensa conocidas como *Mañaneras* por el actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador (violentando lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General).

Para lo cual, hace referencia a los diversos procedimientos especiales sancionadores en los que aduce, el Instituto Nacional Electoral determinó que el Presidente de la República violentó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por las expresiones en las conferencias *Mañaneras*, y otros, en los que la Sala Superior de este Tribunal se pronunció sobre dicha temática.

Por tanto, el PRD pretende que esta Sala Monterrey *determine la nulidad de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron el 2 de junio*, para la celebración de la jornada de la elección cuestionada (diputaciones federales de mr en el Distrito 01 de Coahuila, con sede en Piedras Negras), pues desde su perspectiva, de manera reiterada, continua y sistemática, las conferencias *Mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental* para violentar la neutralidad y equidad en la contienda en beneficio de Morena, el PT y PVEM, así como de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular, lo que trascendió a los resultados de la votación, porque en su concepto, dio a conocer logros, programas, acciones y obras de gobierno que los favoreció.

61

### 3. Valoración

Esta **Sala Monterrey considera ineficaz** lo alegado por el PRD, porque se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no proporcionan datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron dichas irregularidades en las expresiones emitidas por el Presidente de la República en las *Mañaneras*, y mucho menos, que esos hechos no probados y que resultan genéricos sean determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, la Ley de Medios establece que, en la presentación de los medios de impugnación previstos en dicha ley, se deben de ofrecer y aportar las pruebas que se estimen necesarias para acreditar el dicho de quien promueve, o bien, señalar aquellas pruebas que habrán de requerirse, siempre y cuando, el

## SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

promovente justifique que las solicitó por escrito a la autoridad u órgano competente, y éstas no le fueron entregadas<sup>50</sup>.

Lo anterior, guarda relación con el principio general del derecho que establece: *el que afirma, está obligado a probar*, mismo que es retomado por la propia Ley de Medios<sup>51</sup>.

En el caso, lo argumentado por el PRD es genérico e impreciso, porque señala que la votación está viciada desde antes del proceso electivo, *por la indebida intervención del Gobierno Federal*, a través de sus manifestaciones en las *Mañaneras*, lo que, en su concepto, constituye una violación grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección que cuestiona, pues benefició a Morena, PT y PVEM, así como a todas sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para lo cual, hace referencia a los diversos procedimientos especiales sancionadores en los que aduce, el Instituto Nacional Electoral determinó que el Presidente de la República violentó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por las expresiones en las conferencias *Mañaneras*, y otros, en los que la Sala Superior de este Tribunal se pronunció sobre dicha temática.

Sin embargo, de la demanda y los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el partido impugnante, no se acredita el grado de generalización de la irregularidad alegada en el 01 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras.

Ello, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que la irregularidad pudiera tener un contexto general, sin embargo, el PRD no proporciona datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se

---

### <sup>50</sup> Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [...]

### <sup>51</sup> Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



verificaron dichas irregularidades en las conferencias *Mañaneras*, ni mucho menos, que esos hechos no probados y que resultan genéricos fueron determinantes para el resultado de la elección que controvierte, es decir, que su ausencia hubiera llevado a un resultado distinto, que con dichas expresiones se logró que ganaran los partidos y candidaturas que refiere de manera genérica.

Al respecto, es preciso señalar que el PRD refiere que, de manera reiterada, continua y sistemática, las conferencias *Mañaneras* se *utilizaron como propaganda gubernamental* para violentar la neutralidad y equidad en la contienda en beneficio de Morena, el PT y PVEM, así como de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular, lo que trascendió a los resultados de la votación, porque en su concepto, dio a conocer logros, programas, acciones y obras de gobierno que los favoreció, sin embargo, no precisa qué expresiones o que información favoreció, en todo caso, a los partidos que menciona dentro del Distrito que controvierte en el presente asunto.

Esto es, omite señalar circunstancias concretas y objetivas respecto a las expresiones e información difundida por el Presidente de la República en las *Mañaneras*, que pudiera constituir propaganda gubernamental en favor de los partidos que refiere dentro del distrito cuya elección controvierte (01 Distrito Federal Electoral en Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras), y tampoco precisa la candidatura supuestamente beneficiada, lo cual es necesario, porque las irregularidades deben estar plenamente acreditadas y demostrar que fueron determinantes para el resultado de la elección.

63

De ahí que incumpla con su carga argumentativa y probatoria para situar las circunstancias específicas de las supuestas declaraciones, que implican posibles violaciones generalizadas sustanciales en el distrito electoral, y que sean determinantes para el resultado de la elección<sup>52</sup>, pues no basta con que refiera que el INE y el TEPJF han tramitado y resuelto, respectivamente, diversos asuntos relacionados con las manifestaciones emitidas por el Presidente de la República en las *Mañaneras* y el proceso electoral.

---

<sup>52</sup> Véase Tesis relevante XLI/97 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**, Tesis relevante XXXVIII/2008 de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**, y Tesis relevante XXXI/2004 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**.

## SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque omite precisar, concretamente, qué manifestaciones son las que supuestamente tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal en el distrito electoral 01 en Coahuila, Piedras Negras, que afectara la equidad y neutralidad en la contienda, que beneficiaran a los partidos que menciona y sus candidaturas, y que implicara una afectación determinante en los resultados de dicha elección que controvierte.

No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que al ser el presidente de la República el jefe de Estado Mexicano tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones a fin de evitar influir en las contiendas electorales de forma indebida, puesto que su sola presencia y/o comentarios en determinado sentido pueden generar un impacto trascendente en el electorado, sobre todo, tratándose de declaraciones expresadas durante las *Mañaneras*, cuyo formato se transmite a nivel nacional<sup>53</sup>.

64

Sin embargo, no significa que cualquier manifestación o como en el caso, que se señale, de manera genérica que sus expresiones inciden indebidamente en el proceso electoral, genere de forma automática la nulidad de la elección en cuestión, sino que es necesario que se acredite la existencia de las manifestaciones que se consideren irregulares, así como la trascendencia de las mismas, a fin de establecer si afectaron o no de forma determinante el resultado de la elección controvertida.

### **Apartado III. Efectos**

En consecuencia, lo procedente es declarar la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 633 C6 y 639 C1 ubicadas en el 01 distrito electoral federal en el estado de Coahuila, con sede en Piedras Negras, por recibir la votación personas no autorizadas para ello, aunado a que no se encuentran en las listas nominales de las secciones correspondientes<sup>54</sup>, por tanto, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales de mr del citado distrito.

En tales circunstancias, se extrae de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas (o, en su caso, de la constancia individual de recuento –que sustituye al acta de escrutinio y cómputo de las casillas–), las cantidades siguientes:

---

<sup>53</sup> Véase el SUP-JRC-166/2021.

<sup>54</sup> Artículo 75, párrafo 1, incisos e) de la Ley de Medios de Impugnación.



**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Casillas	Boletas sobrantes																		No registrados	Votos	Total
																				nulos	
633 C6	331	7	162	5	11	12	14	186	2	4	0	2	7	2	4	4	4	0	6	428	
639 C1	244	6	108	0	5	16	8	121	0	2	0	2	10	1	1	3	0	11	294		

Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales de mr del 01 distrito electoral federal en el estado de Coahuila, con sede en Piedras Negras, para quedar en los siguientes términos<sup>55</sup>:

CÓMPUTO MODIFICADO				
Partido político o coalición		Cómputo oficial	Votación anulada	Votación modificada
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,465	13	4,452
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	80,013	270	79,743
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,039	5	4,034
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,940	16	5,924
	PARTIDO DEL TRABAJO	8,519	28	8,491
	MOVIMIENTO CIUDADANO	6,258	22	6,236
	MORENA	71,206	307	70,899
	PAN-PRI-PRD	778	2	776
	PAN-PRI	368	6	362
	PAN-PRD	48	0	48
	PRI-PRD	399	4	395
	PVEM-PT-Morena	2,389	17	2,372
	PVEM-PT	339	3	336
	PVEM-Morena	915	5	910
	PT-Morena	1,774	7	1,767
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	45	0	45
	VOTOS NULOS	4,867	17	4,850
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>192,362</b>	<b>722</b>	<b>191,640</b>

<sup>55</sup> En conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

**SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

Distribución final de votos a partidos políticos		
Partido político	Votación	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,916	
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	80,381	
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,513	
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,337	
 PARTIDO DEL TRABAJO	10,333	
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,236	
 MORENA	73,029	
 CANDIDATOS REGISTRADOS NO	45	
 VOTOS NULOS	4,850	
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>191, 640</b>

TOTAL DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO																							
Partido							morena								morena			morena		morena	No registrados	Votos nulos	Votación total
Votación	4,452	79,743	4,034	5,924	8,491	6,236	70,899	776	362	49	395			2,372	336	910	1,767	45	4,850	191,640			

66

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	90,699
	89,810
	6,236
Candidatos no registrados	45
Votos nulos	4,850
Total	191,640

1. Con la modificación del cómputo distrital, **no existió cambio** alguno entre el primero y segundo lugar de la elección de diputaciones por el principio de mr correspondiente al 01 distrito electoral federal en Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras, por ende, **no hay cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora**, la que fue postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por Brígido Ramiro Moreno Hernández, como propietario, y Lorenzo Menera Sierra, como suplente.

2. **En consecuencia, se confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición



“Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM, actos realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, con sede en Piedras Negras.

**3. Finalmente, se confirma** la declaración de validez de la elección.

### Resuelve

**Primero. Se acumula** el expediente SM-JIN-61/2024 al SM-JIN-58/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo. Se decreta** la nulidad de la votación recibida en las casillas 633 C6 y 639 C1, instaladas en el 01 distrito electoral federal en el estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras, correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

**Tercero. Se modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa del citado distrito, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, los cuales sustituyen al acta de cómputo distrital.

**Cuarto. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, con sede en Piedras Negras.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar,

## **SM-JIN-58/2024 Y ACUMULADO**

con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*